

SERIE
EL DERECHO

Constitución del pueblo mexicano



Constitución
del
pueblo mexicano

S E R I E
EL DERECHO

CONSEJO EDITORIAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. TOMÁS BRITO LARA, *Titular*
Presidencia

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, *Titular*
Dip. ELIGIO CUTLÁHUAC GONZÁLEZ FARIAS, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. JUAN PABLO ADAME ALEMÁN, *Titular*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Dip. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, *Titular*
Dip. LAURA XIMENA MARTEL CANTÚ, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, *Titular*
Dip. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Dip. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, *Titular*
Dip. RICARDO CANTÚ GARZA, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Dip. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, *Titular*
Dip. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA, *Suplente*

SECRETARIO GENERAL

Mtro. MAURICIO FARAH GEBARA

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. JUAN CARLOS DELGADILLO SALAS

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

ÉDGAR PIEDRAGIL GALVÁN
Secretario Técnico del Consejo Editorial

Constitución del pueblo mexicano



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS CONSEJO EDITORIAL

ce


MAPorrúa
librero-editor • México

MÉXICO

2014

1a. edición, 2001, 2a., 2004. 3a., 2006. 4a., 2010. 5a., 2014

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

© 2001-2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA

© 2014

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley

ISBN

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPORRÚA, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.



PROGRAMA EDITORIAL

*Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia Nacional
y el Centenario de la Revolución Mexicana*

Constitución de Apatzingán

Constitución del pueblo mexicano

Documentos para la historia de México Independiente, 1808-1938

Benito Juárez, El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo.

Manifiesto Justificativo

Himno Nacional Mexicano

*Martha Beatriz Loyo Camacho, Joaquín Amaro
y el proceso de institucionalización del ejército mexicano, 1917-1931*

México a través de sus hombres y banderas

Plutarco Elías Calles. Correspondencia personal (1919-1945)

Plutarco Elías Calles. Pensamiento político y social. Antología (1913-1936)

Francisco I. Madero, La sucesión presidencial de 1910

Presentación

Presentación

Prólogo

Emilio Rabasa Gamboa

Emilio Rabasa Gamboa

Emilio Rabasa Gamboa

Emilio Rabasa Gamboa

Emilio Rabasa Gamboa

Emilio Rabasa Gamboa

Constitución
del
pueblo mexicano

Título primero

Capítulo I
De las Garantías Individuales
ARTÍCULOS 1o. A 29

Capítulo II
De los Mexicanos
ARTÍCULOS 30 A 32

Capítulo III
De los Extranjeros
ARTÍCULO 33

Capítulo IV
De los Ciudadanos Mexicanos
ARTÍCULOS 34 A 38

Capítulo I De las Garantías Individuales

ARTÍCULO 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Texto original

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modificó el artículo para incluir la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos que anteriormente se encontraban en el artículo 2° de la propia Constitución.

Se incorporó al texto del artículo la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 4-XII-2006.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se sustituye en el tercer párrafo “capacidades diferentes” por “discapacidades.”

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en el párrafo primero se cambia el término de *individuo* por el de *persona*, se incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México así como las garantías para su protección.

Se adicionan dos nuevos párrafos, el segundo y el tercero a este artículo. En el segundo, incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro personae*. El tercero, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto, antes tercero señala ahora de manera explícita la prohibición de no discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas.

ARTÍCULO 20. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y

procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando

los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional

que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para

asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Texto original

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Este artículo fue reformado en su totalidad; para garantizar la indivisibilidad de la Nación, otorgar el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, a sus estructuras sociales, económicas y políticas; a su autodeterminación, siempre y cuando se conserve la unidad nacional. Se garantizan, además, la libertad de asociación entre comunidades indígenas y otros entes similares; la igualdad de oportunidades para dichas comunidades; la oportunidad de incrementar los niveles de escolaridad, basados en la educación bilingüe, intercultural, que favorezca la conclusión de la educación básica y la capacitación productiva, mediante un sistema de becas.

De igual manera, se estableció la oportunidad de acceso a los servicios de salud y recreación, con mayor preferencia a la población infantil. La incorporación de las mujeres al desarrollo de las comunidades indígenas mediante el fomento de la participación en la toma de decisiones.

Por último, garantiza la protección de los migrantes indígenas y sus familias tanto en el país como en el extranjero.

Para lograr lo anterior, el Poder Legislativo establecerá partidas específicas del presupuesto de egresos, y los mecanismos adecuados para su ejercicio y vigilancia. El principal objetivo consiste en otorgar una protección y reconocimiento más eficaz a las comunidades y pueblos indígenas como parte integrante de una Nación.

ARTÍCULO 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y

la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos

sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la

fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de

la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que

establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Texto original

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

N.E: Esta reforma entró en vigor el 1-XII-1934. La fecha es anterior a la publicación, ya que así lo establece el Decreto.

La educación que imparte el Estado será socialista. El Estado tiene la facultad de impartir, de manera exclusiva educación primaria, secundaria y normal. Los particulares sólo mediante autorización, podrán impartir los mismos niveles de enseñanza con sujeción a las normas específicas.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

XL Legislatura, 1-XI-1946/31-VIII-1949.

La educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. La educación será democrática, nacional y que contribuya a la mejor conveniencia humana. Se mantiene el requisito de la autorización previa y expresa para que los particulares impartan la educación en todos sus tipos y grados; se excluyó a las corporaciones religiosas para intervenir en los planteles de la educación primaria, secundaria y normal así como la que se destine a obreros y campesinos. Se mantiene el concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria y se extiende el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario oficial* del 9-VI-1980.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Se instituye y define la autonomía para las universidades y demás instituciones de educación superior y se norman las relaciones laborales de su personal académico y administrativo.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que la educación impartida por el Estado será laica, con lo cual se deroga la obligación que en el mismo sentido tenían los particulares; se conserva el requisito de la autorización previa y expresa para que estos últimos puedan impartir la educación en

todos sus tipos y grados. Se deroga la fracción IV para darle un nuevo contenido en donde se prescribe que los planteles particulares destinados a la educación deberán ajustarse a los fines y criterios previstos en el proemio y en la fracción II del propio artículo, así como a los planes y programas oficiales.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-III-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Fe de erratas a la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-III-1993.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. Se instituye la obligatoriedad de la educación secundaria.

El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas –incluyendo la educación superior– apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La antigua fracción I se dividió en dos conservando el mismo sentido. La antigua fracción II pasó a ser la VI.

Se suprimió la fracción IV.

La fracción V quedó contenida en la nueva fracción VI. La fracción VII pasó a ser la IV. La fracción VIII pasó a ser la VII. La fracción IX quedó contenida en la nueva fracción VIII.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XIII-2000/30-XI-2006

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-XI-2002.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se adiciona el precepto en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, para el efecto de establecer en el texto constitucional la obligatoriedad de la educación preescolar.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el párrafo segundo para contemplar a los derechos humanos en la educación que imparta el Estado.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-II-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica el párrafo primero, el inciso c) de la fracción II y la fracción V para volver obligatoria la educación a nivel medio superior (preparatoria).

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 26-II-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Educativa, se reformaron las fracciones III, VII y VIII y se adicionan un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX a este artículo constitucional.

Se establecen –entre otras– la obligación del Estado Mexicano de garantizar la calidad en los servicios educativos obligatorios (preescolar, primaria, secundaria y media superior), la de establecer los planes y programas que se seguirán en dichos niveles y el establecimiento de concursos de oposición para el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión dentro del sistema educativo nacional.

Mediante la fracción IX se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación está a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación el cual se constituye como un organismo con autonomía constitucional. En el resto del artículo, se detalla el proceso necesario para conformar la Junta de Gobierno del citado Instituto.

ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Texto original

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se establece la igualdad jurídica del varón y la mujer; la protección legal de la organización y desarrollo de la familia; y la paternidad responsable.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-III-1980.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Es obligación de los padres satisfacer las necesidades y preservar la salud física y mental de los menores. La ley determinará la participación de las instituciones públicas en apoyo de los menores.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Institucionalización de la garantía social del derecho a la salud.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Institucionalización del derecho de toda la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Institucionalización del derecho de los pueblos indígenas a la protección y promoción de su desarrollo.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-94/30-XI-00

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se adiciona a este artículo el reconocimiento al derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado tanto para su desarrollo como para su bienestar.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-2000.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Fè de erratas publicada en el *Diario Oficial* del 12-IV-2000.

Se estableció que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se deroga el párrafo primero debido a que dicha materia es ahora prevista en el artículo segundo del presente documento.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un noveno párrafo que consagra el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, así como al ejercicio de dichos derechos. Consigna la obligación para el Estado como promotor de los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural y respetando la libertad creativa. Asimismo, se reconoce el derecho a participar en la vida cultural.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-X-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un párrafo décimo para establecer derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, así como la obligación estatal de promocionarla, fomentarla y establecer los estímulos correspondientes.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-X-2011

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifican los párrafos sexto y séptimo para consagrar el principio del interés superior de la niñez, mismo que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También se establece la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-X-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un tercer párrafo para elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-II-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma el párrafo quinto, se adiciona un párrafo sexto y se recorren los subsecuentes para incluir el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VI-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Adiciona un octavo párrafo al artículo, para establecer a favor de toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de forma inmediata. Asimismo, dispone que el Estado deberá expedir, gratuitamente, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTÍCULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales

y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Texto original

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-XI-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Amplió el número de servicios públicos de exigibilidad obligatoria para comprender también las funciones censales y a los servicios profesionales de índole social cuya retribución se determina legalmente.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

El contenido del artículo 4o. se incorpora a este artículo como párrafos penúltimo y último.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se añaden, en el cuarto párrafo, las palabras "pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes", con el fin de complementar la creación en el artículo 41 de un servicio electoral profesional.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se elimina del párrafo quinto, la parte que prohibía la profesión de votos religiosos.

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y

una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Texto original

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

I Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Establece el derecho social a la información.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se agrega un segundo párrafo con siete fracciones que regula el derecho a la información y se establecen los principios que serán las bases con las que la Federación, estados y municipios deberán regirse; aquella información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, será pública y podrá ser reservada temporalmente únicamente por razones de interés público.

Se señala que la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales estará protegida, con las modalidades que marque la ley.

Se establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la información, sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificación. Para ello se creará un órgano u organismo dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, en el cual se sustanciarán los procedimientos de revisión expeditos y se regularán los mecanismos de acceso a la información.

Los sujetos obligados proveerán la creación de archivos administrativos actualizados, que contendrán la información de sus documentos, indicadores de gestión y el ejercicio de sus servicios públicos, mismos que se publicarán a través de medios electrónicos disponibles.

Corresponderá a las leyes determinar la forma en que los sujetos obligados, harán pública la información relativa a los recursos públicos.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona el derecho de réplica, éste deberá ser ejercido en los términos que establezca la ley.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción de este artículo para reconocer los derechos al libre acceso a información plural y oportuna, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y el de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para ello, el Estado Mexicano deberá elaborar una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales; se declaran como servicios públicos de interés general al sector de las telecomunicaciones y al de la radiodifusión; y, se establecerá en una ley secundaria posterior, un organismo público descentralizado encargado de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro a todos los habitantes del territorio nacional.

También, se establece la reserva de ley mediante la cual se regulará el ejercicio los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias y de los mecanismos para su protección.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica la primera fracción del apartado A a efectos de ampliar el conjunto de órganos estatales que se encuentran obligados a hacer pública la información que poseen, así como para incluir a la “seguridad nacional” como causal de reserva de información. Se establece también la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de los órganos obligados y se genera una reserva de ley para regular los supuestos específicos en los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se modifica la fracción IV del apartado A para reafirmar la calidad de “órganos constitucionalmente autónomos” de los organismos estatales y federal encargados de tramitar los procedimientos de acceso a la información.

Se señala expresamente la obligación de los órganos públicos de hacer constar la manera en la que emplean los recursos públicos.

Se adiciona una fracción VIII al apartado en comento, donde se regula el estatus jurídico, funciones e integración del órgano federal constitucional autónomo que garantiza el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

ARTÍCULO 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso

podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Texto original

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción a efectos de precisar la inviolabilidad de la libertad de expresión de opiniones, información e ideas, así como para prohibir la censura previa y el secuestro de los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas bajo la modalidad de instrumento del delito.

ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Texto original

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-X-1971.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Se limita el tipo de armas que se podrán poseer en el domicilio. Se agrega también la limitación a las reservadas para la fuerza aérea y se sujeta a todos los habitantes a la reglamentación federal para portar armas.

ARTÍCULO 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Texto original

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en el párrafo primero se cambia el término “todo hombre” por “toda persona”.

Se adiciona un párrafo segundo que constitucionaliza el derecho a solicitar asilo por persecución, y el de refugio por causas humanitarias.

ARTÍCULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Texto original

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se realizó una sola modificación al texto constitucional pero de enorme trascendencia, al suprimirse la palabra “vida” en el párrafo segundo, junto a los conceptos de “libertad”, “propiedades”, “posesiones” y “derechos”. De esta forma se canceló la posibilidad constitucional de que el Estado Mexicano pueda “privar” de la vida a ningún sujeto, quedando abolida la pena de muerte.

ARTÍCULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Texto original

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el único párrafo de este artículo, en la parte relativa a la prohibición de celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que

pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En

ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Texto original

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se espesará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Los textos de los artículos 25 y 26, en virtud de la reforma, fueron reubicados en este artículo como párrafos penúltimo y último respectivamente.

El tema de estos párrafos finales se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio de particulares por miembros del Ejército en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que se deben acreditar los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado.

Se establece que se sancionará por la ley penal cualquier dilación injustificada.

Se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado tratándose de delito grave y temor de que éste se sustraiga a la acción de la justicia. El Ministerio Público deberá fundamentar y motivar su proceder.

El juez que reciba la consignación, en casos de flagrancia, deberá inmediatamente rectificar la detención o decretar la libertad.

El Ministerio Público no podrá retener a ningún indiciado por más de 48 horas, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que se prevea delincuencia organizada.

Todo abuso en lo anterior será sancionado por la ley penal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se adicionaron los párrafos noveno y décimo, para establecer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los requisitos a que deben sujetarse las órdenes de intervención que extienda la autoridad judicial federal competente.

De igual manera, se estableció la procedencia de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas con excepción de las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, así como en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En cuanto a las intervenciones autorizadas se estableció la necesidad de ajustarlas a los requisitos y límites previstos en las leyes, y respecto de aquellas que no cumplan con éstos por mandato constitucional se les restó total valor probatorio.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 08-III-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se precisa que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma señala que podrá librarse orden de aprehensión cuando el hecho señalado como delito, sea sancionado, con pena privativa de libertad, existan datos que constituyan que se ha cometido el hecho y que existe la posibilidad de que el indiciado lo realizó o intervino en su comisión.

Se establece que cualquier persona podrá detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y lo deberá poner a disposición de la autoridad más cercana, quien a su vez lo pondrá a disposición del Ministerio Público; además se prevé la creación de un registro inmediato de detención.

Se incluye la facultad de la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, para el caso de los delitos de delincuencia organizada, de decretar el arraigo de una persona, con los parámetros que establezca la ley, sin exceder de cuarenta días; en caso de que fuera necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos o en el caso de que exista la posibilidad de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; además este plazo se podrá prorrogar cuando el Ministerio Público compruebe que persisten las causas que le dieron origen; la duración máxima del arraigo no podrá exceder de ochenta días.

Se define delincuencia organizada como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”.

La orden de cateo dictada únicamente por la autoridad judicial será escrita.

La información obtenida producto de las comunicaciones privadas que sea aportada voluntariamente por algunos de los particulares que participen en ellas, podrá ser tomada en cuenta dentro de un juicio y será el juez el que valore su alcance. No se admitirán aquellas comunicaciones que vulneren el deber de confidencialidad.

Se faculta a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal o del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente para autorizar la intervención de las comunicaciones privadas; fundando y motivando las

causas legales de la solicitud, estableciendo de manera detallada el tipo de intervención, sujetos y la duración. Se establece expresamente la prohibición de la autoridad federal de autorizar estas intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, tampoco en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Se prevé la creación de "jueces de control", quienes estarán facultados para resolver, inmediatamente y por cualquier medio, las peticiones de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que necesiten control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, las víctimas y los ofendidos. se creará un registro de las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y las demás autoridades.

El transitorio segundo establece: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 16, párrafos segundo y decimotercero; entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación del Decreto".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 1-VI-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo estableciendo la protección de todas las personas respecto de sus datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos; asimismo se faculta a la ley para establecer las excepciones a los principios que rijan dicho procedimiento ya sea por cuestiones de seguridad nacional, orden público, seguridad, salud públicas o bien para la protección de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales

y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Texto original

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se votó de mayor concreción a las garantías relativas al derecho de acción procesal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Las leyes deberán crear mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; regularán su funcionamiento de tal forma que aseguren la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.

Aquellas sentencias que pongan fin al procedimiento oral, se explicarán en audiencia pública.

La Federación, los estados y el Distrito Federal crearán un servicio de defensoría pública de calidad y establecerán los condiciones para la creación de un servicio profesional de carrera; las percepciones de los defensores públicos no podrán ser menores a las que correspondan a un Ministerio Público.

El transitorio segundo establece: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 17, párrafo tercero entrará en vigor cuando establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-VII-2010.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes. Se establece que será el Congreso de la Unión quien expida las leyes para regular acciones colectivas y que dichas leyes determinen materias de aplicación, procedimientos judiciales y mecanismos para la reparación del daño. Bajo un esquema de acción colectiva, se eleva a rango Constitucional la base para que la tutela jurisdiccional cuide los derechos de los individuos y fomente su organización para acudir ante las instancias correspondientes a reclamar los mismos.

La reforma en comento promueve que los juzgadores actualicen sus criterios y establezcan paradigmas con la finalidad de abstraerse de su función esencial y generar razonamientos acordes con la realidad actual; lo anterior, bajo un esquema en el que el Congreso de la Unión sea el órgano que provea herramientas jurídicas en este contexto. Se trata de facilitar el acceso para la defensa de los derechos colectivos en nuestro sistema jurisdiccional. Implica posicionar a México en el tema de protección a los derechos de grupo o derechos colectivos, y estar en sintonía con otras legislaciones dentro del ámbito internacional.

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los

adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos

en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Texto original

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias, penitenciarías o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 23-II-1965.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Se sustituye la expresión “en sus respectivos territorios” por sus “respectivas jurisdicciones” y se organiza el sistema penal en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Se faculta a los gobernadores de las entidades a celebrar convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Se crean instituciones especiales para menores infractores.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 4-II-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Los reos, de nacionalidad mexicana o extranjera por delitos del orden común, cuando medie su consentimiento expreso, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia para que cumplan las respectivas condenas.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modificó el artículo para establecer que los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se modificó la Constitución para sustituir el mandato vigente hasta la fecha, en el sentido de que “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, por un conjunto de normas y directrices constituciones destinadas a garantizar la creación de “un sistema integral” aplicable a los infractores que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Esto con la finalidad constitucional expresa de garantizarles “los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”. Asimismo se especificó que “las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

Con la reforma se precisó que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de las “instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”, y que deberá garantizarse “el debido proceso legal”. Asimismo, se estableció que las medidas correctivas deberán “ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como pleno desarrollo de su persona y capacidades”. Finalmente se precisó que “el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la llamada Reforma Penal, se modificó una gran parte del artículo. En el primer párrafo se sustituye el término “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero en los que se establece que el sistema penitenciario tendrá como objetivo la reinserción del sentenciado a la comunidad, para ello se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Asimismo dispone que las mujeres cumplirán sus penas en lugares distintos a los de los hombres.

La Federación, los estados y el Distrito Federal se coordinarán por medio de convenios para que los sentenciados por algún delito cumplan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

En el párrafo séptimo se reforma para incorporar la “reinserción social”.

Se establece que los sentenciados por delincuencia organizada así como aquellos que requieran un tratamiento especial, no necesariamente podrán cumplir con sus penas en los lugares más cercanos a su domicilio.

Las comunicaciones y la imposición de medidas especiales de vigilancia de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, podrán ser restringidas por las autoridades competentes. Estas medidas también podrán aplicarse a otros internos que necesiten de atención especial en los términos que determine la ley.

Finalmente se adiciona un último párrafo que determina que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se crearán centros especiales.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos se modifica el segundo párrafo, para añadir, a las bases sobre las que se organiza el sistema penitenciario y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Texto original

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se precisa el contenido de las garantías contenidas en los párrafos primero y segundo. Respecto del primer párrafo, se señala que sus prescripciones se refieren exclusivamente a la detención preventiva ante autoridad judicial, la que en ningún caso podrá

exceder el término constitucional de 72 horas, sin justificarse con el correspondiente auto de formal prisión. Se omite señalar los elementos que habrá de contener el auto de formal prisión, optándose ahora por establecer simplemente que de lo actuado se acrediten los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Se establece la responsabilidad para quienes prorroguen injustificadamente la detención preventiva, ahora se precisa la obligación de los custodios de hacer del conocimiento del juez el vencimiento del plazo, solicitándole copia autorizada del auto de formal prisión, y en su defecto deberán poner en libertad al detenido en un lapso no mayor de tres horas.

El párrafo segundo exige que todo proceso sólo pueda seguirse por los delitos establecidos en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-III-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se modificó el artículo para precisar que, dentro de los requisitos del auto de formal prisión, deberá constar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito. Por otra parte, se incorporó la posibilidad de prorrogar el término constitucional de 72 horas de detención únicamente a petición del indiciado y en la forma que señale la ley. Se ratificó que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal y que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre en internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada de auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma una gran parte del artículo; en primer lugar se modifica el término de "auto de formal prisión" por "auto de vinculación a proceso"; asimismo, se establece que ninguna detención podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a menos que se justifique con un "auto de vinculación" en el que se expresarán los datos que comprueben que se ha cometido el hecho que la ley establezca como delito y que exista la posibilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte se determinó que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar la prisión preventiva, cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; de igual forma cuando el imputado esté bajo un proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se establece que la prisión preventiva decretada por el juez oficiosamente podrá pedirse solamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como por delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley establecerá los casos en los que el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Se determina que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

Se adiciona un último párrafo estableciendo que, si posteriormente a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo requiera en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

El transitorio segundo establece: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 19, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se regulan los supuestos en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar (y los jueces, ordenar de manera oficiosa) la prisión preventiva.

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio

o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años,

salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando

a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Texto original

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-XII-1948.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Se faculta al juzgador para que fije el monto de fianzas cuando la pena del delito no sea mayor de 5 años de prisión en su término medio aritmético.

La fianza no excederá de \$250,000.00 salvo que represente beneficio económico para el autor del delito o cause a la víctima un daño patrimonial.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-I-1985.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece que para conceder o negar la libertad provisional bajo caución el juzgador tomará también en cuenta las modalidades de la comisión del delito. Flexibiliza además, el monto de la caución en base al equivalente a la percepción al salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, monto que podrá incrementarse hasta el equivalente a la percepción hasta cuatro años del mismo salario mínimo vigente.

Se establece también la facultad del juzgador para asegurar la reparación de los daños o, en su caso los perjuicios patrimoniales con una garantía, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido y a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el monto y la forma de la caución deberán ser asequibles al inculpado. Cuando así lo determine la ley se podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Se faculta al juez para revocar la libertad provisional por incumplimiento grave del procesado.

Queda prohibida toda intimidación y tortura. La confesión rendida a cualesquiera personas, que no sean el juez o el Ministerio Público, y ante éstos sin defensor no tiene ningún valor probatorio.

Desde el primer momento se informará al procesado de los derechos que le concede la Constitución. Tendrá derecho a una defensa adecuada.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX se observarán también en la averiguación previa.

En todo proceso penal la víctima y ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño y a coadyuvar con el Ministerio Público.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica el último párrafo de la fracción I para puntualizar que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Asimismo se establece que sólo lo previsto en la fracción I no estará sujeto a limitación alguna.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IX-2000.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modifica el artículo 20 para incluir las garantías del inculpado y de la víctima o el ofendido.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Uno de los artículos que sufrieron mayores cambios fue precisamente éste; se pasa de la forma tradicional del proceso escrito a la del sistema oral y se establecen los principios que lo guiarán los cuales serán: los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Se crearon tres apartados estableciendo lo siguiente:

a) Se enuncian los principios generales que seguirá el proceso penal: 1) Éste tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el responsable obtenga un castigo y que se reparen los daños causados con motivo del delito; 2) Las audiencias se llevarán a cabo únicamente en presencia del juez; 3) Las pruebas que serán consideradas en la sentencia, serán aquellas que se hubieren desahogado en la audiencia del juicio; 4) El juicio se llevará a cabo ante un juez que no haya conocido el caso previamente y los argumentos se presentarán de manera pública, contradictoria y oral; 5) La parte acusadora tendrá que demostrar la culpabilidad; asimismo se establece la igualdad procesal tanto para la parte acusadora como para la defensa; 6) Los jueces estarán obligados a tratar los asuntos en presencia de ambas partes; 7) Iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada bajo los supuestos que marque la ley; 8) El juez condenará únicamente cuando existan evidencias de la culpabilidad del indiciado; 9) Las pruebas obtenidas como producto de una violación a los derechos fundamentales serán declaradas nulas; 10) Los principios antes enunciados también se observarán en las audiencias preliminares a juicio.

b) Se establecen los derechos del imputado: 1) A la presunción de inocencia; 2) A partir de su detención se le harán saber cuáles son los motivos de la misma, así como su derecho a guardar silencio; se invalidará toda confesión hecha sin la asistencia de su defensor; 3) Tendrá derecho a saber los hechos que motivaron su detención y los derechos que le asisten. En el caso de delincuencia organizada, la autoridad podrá mantener en reserva los datos del acusador; "la ley establecerá los beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda para la investigación de los delitos en materia de delincuencia organizada"; 4) Se tomarán en cuenta los testigos y pruebas que ofrezca el imputado y se le concederá el tiempo necesario para desarrollarlas; también se le auxiliará para que obtenga la comparecencia de las personas que solicite como testigos, 5) Se le juzgará en audiencia pública, con las excepciones que marque la ley. En el caso de la delincuencia organizada las actuaciones hechas en la etapa de investigación tendrán valor probatorio cuando existan

la imposibilidad de reproducirlas en juicio o generen un riesgo para los testigos y las víctimas; 6) Tendrá acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que existan en proceso; 7) El juicio por delitos cuya penalidad no exceda de dos años de prisión durará hasta cuatro meses; en el caso en que la penalidad dure más, el juicio durará hasta un año; 8) Tendrá derecho a una defensa adecuada; 9) No podrá prolongarse la detención por falta de honorarios.

La prisión preventiva no excederá del tiempo fijado como máximo por la ley, en el caso de que se hubiera cumplido este término y no se hubiere pronunciado la sentencia el imputado será puesto en libertad inmediatamente.

En toda sentencia que imponga pena de prisión se contemplará el tiempo que duró la detención.

c) Los derechos que se le otorgan a la víctima son: 1) informarle de sus derechos y en su caso del desarrollo del procedimiento; 2) Podrá intervenir en el juicio en cualquier tiempo de acuerdo a las modalidades que establezca la ley; 3) La víctima podrá solicitar la reparación del daño; la ley deberá crear los mecanismos para agilizar; 4) La identidad de los datos personales se resguardará también en los casos de delincuencia organizada y el caso en que lo determine el juzgador. Se establece como obligación del Ministerio Público la de agilizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y todos aquellos sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces estarán obligados a vigilar el cumplimiento de esta obligación; y 5) La víctima podrá impugnar ante la autoridad judicial cualquier omisión realizada por el Ministerio Público.

En el transitorio segundo se establece: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 20, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En este artículo, que establece las bases del proceso penal, se reforma la fracción V, del apartado C, referente a los derechos de las víctimas, para incorporar al catálogo de delitos en los que se resguardará el derecho a la identidad y otros datos personales de las víctimas, como son los casos en que se trate de menores de edad, violación, trata de personas, secuestro, o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminales y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Texto original

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa al castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas: pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

En la aplicación de sanciones administrativas se establece el principio de no dar trato igual a los que no son iguales.

La reforma disminuye de 15 días a treinta y seis horas el arresto por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la Policía.

La sanción pecuniaria no podrá exceder si el infractor es obrero, jornalero, o trabajador, el importe de su jornal o del salario de un día. Si el infractor es asalariado, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo de la reforma fueron adicionados tres nuevos párrafos que se integraron como el cuarto, quinto y sexto.

El párrafo cuarto introdujo la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional.

El párrafo quinto, señaló los lineamientos bajo los cuales debe operar la seguridad pública, como función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También, se incluyeron los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez como rectores de la actuación de los miembros de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública.

En el párrafo sexto, se estableció como regla para crear el sistema nacional de seguridad pública la participación coordinada de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modificó el contenido del primer párrafo para adicionar como función a cargo del Ministerio Público, además de la persecución, la investigación de los delitos.

También se eliminó el término policía judicial del contenido del artículo para establecer que el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VI-05.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Adiciona el párrafo quinto, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto que pasan a ser, respectivamente, sexto y séptimo.

El sentido de la reforma tiene un impacto significativo para la consolidación del Estado de derecho en México, ya que se incorpora a nuestro país en el sistema de la Corte Penal Internacional.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma una gran parte del artículo, otorgando la facultad al Ministerio Público para que lleve a cabo la investigación de los delitos y se determina que la policía actuará bajo su mando y conducción.

También, el Ministerio Público se encuentra facultado para iniciar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; la ley establecerá los supuestos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad. Asimismo, se determina que la imposición de penas, modificación y duración, estará a cargo de la autoridad judicial.

En el supuesto de la aplicación de sanciones administrativas la autoridad facultada para su aplicación es la administrativa; éstas consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, si el infractor no cubriera con la multa, se le permutará por el arresto que tampoco excederá de treinta y seis horas.

En los párrafos quinto y sexto se adiciona el término "reglamentos gubernativos y de policía".

Se faculta al Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, bajo los supuestos que determine la ley.

Por lo que hace a la seguridad pública, se establece que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios, y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como las sanciones administrativas en los parámetros establecidos por ley. Asimismo, se establecen los principios que rigen las actuaciones de las instituciones encargadas de la seguridad pública, siendo: posprincipios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a las características de las instituciones de seguridad pública, se establece que, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de todos los niveles de gobierno se coordinarán con el objetivo de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se encuentra regulado a las siguientes bases: a) La reglamentación de la selección ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y evaluación de los integrantes de la policía

de seguridad pública, será competencia de la Federación, estados y municipios en el ámbito de su competencia. b) Se establecerá una base de datos criminalísticos y de personal y ninguna persona podrá ingresar a éstas instituciones si no se ha registrado debidamente en el sistema. c) Se formularán una serie de políticas públicas con la intención de prevenir los delitos. d) La comunidad participará en los procesos de evaluación de las policías tanto de prevención del delito como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En el transitorio segundo se establece: “El sistema Procesal penal acusatorio previsto en el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Texto original

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de camiones, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece el decomiso de los bienes del servidor público en caso de enriquecimiento ilícito.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se determinó que tampoco se considerará confiscación el decomiso de los bienes que ordene la autoridad judicial en caso de enriquecimiento ilícito, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado por delitos previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-III-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Como complemento a la reforma anterior se precisó que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono. Por otra parte, se estableció que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial correspondiente deberá dictarse previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como la delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado, en la investigación o procesos citados, haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con la reforma al artículo 14 constitucional de la misma fecha, se agregó en el texto del primer párrafo del artículo 22 el concepto "muerte" para prohibir de manera definitiva la eventual aplicación de la pena correspondiente.

En consecuencia, se suprimió el último párrafo de este artículo en el que se establecían los supuestos y excepciones en los que la pena de muerte podía ser aplicada.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México. 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformaron los párrafos primero y segundo y se adicionan tres fracciones.

La reforma al párrafo primero añade el principio de proporcionalidad de las penas.

La modificación al segundo párrafo fue para establecer los supuestos que no se considerarán como confiscación de bienes; 1) cuando los bienes de una persona sean necesarios para aplicarlos al caso de multa, impuestos; 2) cuando lo determine una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; 3) la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono; 4) ni tampoco de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La adición de las últimas tres fracciones establecen las reglas para el procedimiento de extinción de dominio: 1) será jurisdiccional y autónomo al de materia penal; 2) procederá sólo en algunos casos y con características muy específicas; y 3) las personas que se consideren afectadas, podrán interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su buena fe, así como su desconocimiento de la utilización ilícita de los mismos.

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá

utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Texto original

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se añade un segundo párrafo, antes contenido en el artículo 130, relativo a la inhibición del Congreso para dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El segundo párrafo original cambia en el sentido de que ahora los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente y ya no exclusivamente en los templos. Además, los que se celebren fuera de los templos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

ENRIQUE PEÑA NIETO.

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-VII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el primer párrafo del artículo para precisar el concepto de libertad de culto –que queda como “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”–. Se restringen también el uso de actos de culto público con fines políticos.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demanden el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la

ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Texto original

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

El texto del anterior artículo 25 pasó a formar el tercer párrafo del artículo 16.

La reforma le da un nuevo contenido a este artículo para instituir, en beneficio del Estado, la rectoría económica nacional.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se agrega en el párrafo primero la calificación de “sustentable” respecto a la garantía que corresponde al Estado sobre la rectoría del desarrollo nacional.

ENRIQUE PEÑA NIETO.

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Con la reforma constitucional en materia de competencia y desarrollo económicos, se reforman el primer párrafo de este artículo a efectos de incluir la noción de competitividad, que deberá fomentar el crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

También, se reformó el último párrafo para establecer la obligación gubernamental de promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial a nivel regional y sectorial.

ENRIQUE PEÑA NIETO.

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se modifica el párrafo cuarto de este artículo a efectos de permitir la creación de empresas

productivas del Estado. Cuando estas empresas realicen actividades relacionadas con los sectores eléctrico y de la exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos, deberán atenerse al contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional.

También se establece una reserva de ley en lo concerniente al establecimiento de la normatividad respecto de la administración, organización, funcionamiento y actos jurídicos que puedan celebrar las empresas productivas del Estado.

Se señalan en el *infine* de este mismo párrafo los principios bajo los cuales deberá actuar el personal de dichas empresas estatales, a saber: la eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y las mejores prácticas (traducción del concepto anglosajón de *best practices*).

En el sexto y octavo párrafos se incluye a la *sustentabilidad* como criterio tanto para brindar apoyo a las empresas de los sectores social y privado como para la conformación de la política nacional para el desarrollo industrial, respectivamente.

ARTÍCULO 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo

federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Texto original

En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Este artículo pasó a formar el último párrafo del artículo 16.

La reforma otorga un nuevo contenido a este artículo e institucionaliza la planeación democrática del desarrollo nacional.

Se faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación ciudadana en la consulta popular, los órganos responsables y las bases para celebrar convenios con los estados en esta materia.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-2006.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

La reforma establece en su apartado B que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, así como la forma de organización de este organismo.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Con la reforma constitucional en materia de competencia y desarrollo económicos, se reforman los párrafo primero y tercero del apartado A de este artículo a efectos de incluir a la competitividad dentro de las características del sistema de planeación democrática, y, por el otro, señalar la reserva de ley que facultará al Ejecutivo Federal para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el citado sistema, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo y el cuarto párrafos de la fracción A, para agregar la calidad de deliberativa a los procesos de determinación de la planeación democrática del desarrollo nacional. Se adiciona una fracción C en el *infine* para establecer el estatuto jurídico, conformación y funciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el cual se le dota de autonomía constitucional.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza

pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (*sic*) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (*sic*) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no

incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos

que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los

necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege

su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado

ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los

repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (*sic*) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el

bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Texto original

La propiedad de las tierras de aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los

que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes

raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedades o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condeñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República,

tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor, al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas

procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Dispone la protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Incluye el concepto de núcleos de población para comprender pueblos, rancherías y comunidades (párrafo tercero).

Se deroga la disposición por la que se confirman dotaciones de terrenos efectuadas por apego al decreto del 6 de enero de 1915; sustituye el término "fosfatos

susceptibles de ser utilizados como fertilizantes” por el de “yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles...”.

Faculta a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos para adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, así como para la administración, tenencia y adquisición de capitales impuestos sobre aquéllos. (Fracción III).

Reestructura la declaratoria de nulidad para las resoluciones y operaciones por las que se haya privado total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o aguas. (Fracción VIII).

Capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal para tener en propiedad administrativa por sí bienes o raíces o capitales. (Fracción VI).

Establece la nulidad de la división o reparto que adolezca de error o vicio, cuando así lo soliciten los vecinos poseedores de parte de los terrenos materia de la división. (Fracción IX).

Dotación de tierras a los núcleos de población para la confirmación de ejidos. (Fracción X y XI).

Se crean: el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo, la Comisión Mixta, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

Establece la estructura legal del trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras.

Asignación de competencias para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación. (Fracción XII).

Improcedencia del amparo que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas dictadas en favor de los núcleos de población. (Fracción XIV).

Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ampliación de las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes: no podrán sancionar sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1937.

XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/31-VIII-1940.

Declaración de jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. El Ejecutivo Federal conocerá y resolverá en definitiva.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-XI-1940.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Imposibilidad constitucional para expedir concesiones tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IV-1945.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Se declaran propiedad de la Nación las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-II-1947.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Establece la extensión mínima de la unidad individual de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras.

Procedencia del juicio de amparo interpuesto por los propietarios que posean certificado de inafectabilidad. Determina la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-XII-1948.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Autorización a los Estados extranjeros para que adquieran la propiedad privada de inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-I-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental, y zócalos submarinos de las islas; así como del espacio situado sobre el territorio nacional.

Se declaran propiedad de la nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

Facultad del Gobierno Federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del Ejecutivo.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-XII-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Fe de erratas a la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-I-1961.

Competencia exclusiva de la Nación para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Supresión de los territorios.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-II-1975.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Restricción constitucional para otorgar concesiones o celebrar contratos tratándose de minerales radiactivos. Asimismo dispone la insubsistencia de aquellas operaciones que en esta materia se hubiesen celebrado.

Faculta a la Nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares en la generación de energía nuclear.

Dispone el uso de la energía nuclear sólo para fines pacíficos.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la decimoprimera y decimosegunda reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 6-II-1976.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Potestad de la Nación para afectar los recursos naturales en favor del desarrollo equilibrado del país y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana.

Base constitucional para regular los asentamientos humanos, y establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular lo relativo a los centros de población.

Soberanía de la Nación sobre una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, medidas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Bases para la solución de conflictos limítrofes con otros Estados, en relación a la extensión de la zona económica exclusiva.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la decimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Justicia agraria expedita. Promoción del desarrollo integral del campesino.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la decimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionan las palabras "...para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...", inmediatamente después de las palabras "...y crecimiento de los centros de población...", en el párrafo tercero.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Con el propósito fundamental de dar certidumbre jurídica en el campo, se dio final reparto agrario. Por eso se modificó el párrafo 3o, y la fracción XV, y se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargados de su aplicación.

Se agrega un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Por otra parte, la propia fracción contempla la creación de la Procuraduría de Justicia Agraria.

El primer párrafo de la fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. También proclama la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas; reconoce la distinción de la tierra para las actividades productivas, asimismo, reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y de los comuneros sobre la tierra y los faculta para decidir sobre las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Con el propósito de lograr la capitalización del campo, se modificaron las fracciones IV y VI. La primera regla de adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones, y la segunda suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces. Si bien se permite a las sociedades por acciones participar en la propiedad y en la producción rural, el nuevo texto constitucional tiene especial cuidado de evitar latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a los límites de la pequeña propiedad. Todo ello sujeto a los medios de registro y control que establezca la ley.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la decimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Acorde con la modificación del artículo 130 constitucional que otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, las fracciones, II y III les otorgan capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Con las modificaciones a la fracción III queda sujeta la adquisición de bienes raíces por las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-X-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX del artículo para añadir a los fines del “desarrollo rural integral y sustentable” la obligación estatal de garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma este artículo para facultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar y revocar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes secundarias correspondientes.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se modifica la segunda parte del sexto párrafo para señalar el monopolio estatal sobre la transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel público. No obstante lo anterior, se permite la celebración de contratos entre el Estado y los particulares para permitir a estos últimos la participación en las demás actividades de la industria eléctrica. Para ello, se establece una reserva de ley mediante la cual el Congreso queda obligado a regular estas actividades en la legislación secundaria.

Se adiciona un párrafo séptimo (y se recorren en orden subsecuente los siguientes) para declarar la inalienabilidad e imprescriptibilidad de la propiedad de la Nación respecto del “petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos” que se encuentren en el subsuelo, así como la imposibilidad del establecimiento de concesiones.

Dichos recursos podrán ser explotados con fines de lucro (*i. e.*, a través de actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos) mediante asignaciones y/o contratos que podrán celebrarse con a) las empresas productivas del Estado, b) los particulares, o c) los particulares previamente contratados por las empresas productivas del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria respectiva (Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo).

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (*sic*) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (*sic*) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos

sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros,

contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (*sic*). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores

y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio

propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyan las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán,

de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales

en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas

durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados,

por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de

cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados son inatacables.

Texto original

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto

o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formados para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o de interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concebidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

El servicio público de banca y crédito se prestará, con exclusividad, por el Estado. Se realizará por instituciones bancarias y será regulado por la ley reglamentaria. El servicio público de banca y crédito no podrá ya concesionarse a particulares.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Este artículo fue adicionado con algunos párrafos, otros se reordenaron y el contenido total fue sistematizado. Con los artículos 25 y 26, se estructuró el nuevo derecho económico constitucional mexicano.

Se establece la facultad para que las leyes secundarias señalen, impongan modalidades a la distribución de satisfactores y otorguen protección a consumidores.

Se agregan a las funciones que el Estado ejercerá, de manera exclusiva, en áreas estratégicas: comunicación por vía satélite, petróleo, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, electricidad y ferrocarriles.

Se faculta al Estado para crear organismos y empresas que requieran el eficaz manejo de áreas estratégicas. Se establece también la facultad del Estado para concesionar la prestación de servicios públicos con las excepciones que señalen las leyes.

La afectación al régimen de servicio público sólo podrá hacerse mediante ley. Se establecen también las características que se deberán reunir a fin de otorgar subsidios a actividades prioritarias.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-VI-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se deroga el párrafo quinto, relativo a la nacionalización bancaria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se dota de autonomía al Banco Central del Estado para el ejercicio de sus funciones y su administración.

Su objetivo es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

La coordinación del Banco estará a cargo de las personas designadas por el Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Dichas personas podrán ser sujetos de juicio político conforme al artículo 110 de la Constitución.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitarla libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general vendan los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la

región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-III-1995.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el cuarto párrafo del presente artículo señalando el constituyente permanente que tanto la comunicación vía satélite como los ferrocarriles serán áreas prioritarias, y ya no estratégicas, para el desarrollo de la Nación. Se establece que el Estado ejerce sobre estas actividades su rectoría pudiendo otorgar concesiones o permisos para su debida explotación.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción de este artículo a efectos de prohibir los monopolios o acaparamientos y todas aquellas acciones tendientes a evitar la libre concurrencia o la competencia en el mercado.

Se establece, además, una Comisión Federal de Competencia Económica y un Instituto Federal de Telecomunicaciones como organismos autónomos.

En el último párrafo (dieciocho), se establecen los principios que deberán regir la celebración de licitaciones de las concesiones del espectro radioeléctrico.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se señala que las actividades indicadas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional (la transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel público, así como y la exploración y extracción del petróleo e hidrocarburos) no constituyen monopolios en los términos del primer párrafo de este artículo.

Se añade, en el *infine* del párrafo sexto, una disposición que instituye un fideicomiso público encargado de recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos en materia de exploración y extracción del petróleo e hidrocarburos, que será regulado por el Banco de México ("banco central").

Se adiciona un párrafo octavo, para establecer dos órganos reguladores coordinados en materia energética, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que estarán bajo la dirección del Ejecutivo Federal.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la segunda fracción VII de este artículo (requisitos de elegibilidad para ser comisionado de los órganos constitucionales autónomos encargados de la competencia económica y las telecomunicaciones) a efecto de señalar como impedimento para ser designado, el haber fungido como *Fiscal General de la República* durante el año previo a su nombramiento.

ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa

alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Texto original

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Se sustituyen los términos “Consejo de ministros” por “Titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República”.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modificó para suprimir del artículo “Departamentos Administrativos”.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

En el primer párrafo prevé ya no sólo el supuesto de suspensión sino también de restricción de derechos, mientras que en el nuevo segundo párrafo plasma los derechos que no podrán restringirse ni suspenderse en una declaratoria de excepción.

En el tercer párrafo exige que la declaratoria esté fundada, motivada y que sea proporcional al peligro enfrentado, observando los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La extinción de la declaratoria, en el cuarto párrafo adicionado, se presenta por cumplirse el plazo, o bien, por decreto del Congreso sin que el Ejecutivo pueda hacer revocarla.

El último párrafo faculta a la SCJN para revisar de oficio los decretos de suspensión o restricción

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la primera parte del artículo para eliminar la necesidad de un acuerdo previo entre el titular del Ejecutivo Federal y aquéllos de las Secretarías de Estado y la Procuraduría para solicitar la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente para restringir o suspender derechos y las garantías en todo o en una parte de la República Mexicana.

Capítulo II
De los Mexicanos

ARTÍCULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Texto original

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Tayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 26-XII-1969.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-III-1997.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

La presente reforma entró en vigor el 20-III-1998, en el periodo de la LVII Legislatura,

1-IX-1997/31-VIII-2000

Se establece el reconocimiento de la doble nacionalidad.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VII-04.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reformó el artículo transitorio del decreto de reformas relativo al tema de la doble nacionalidad, que en parte guarda relación con la modificación constitucional antes referida (20 de marzo de 1977). Con la reforma al transitorio se especificó que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido una nacionalidad extranjera, y se encuentren en pleno goce de sus derechos, podrán, en cualquier tiempo, acogerse a lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución.

- ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
 - II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y concedores de la disciplina militar.
 - III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
 - IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Texto original

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Institución Pública en cada Estado.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-III-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se suprime de la fracción I el límite de edad para concurrir a las escuelas públicas o privadas.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega, en la fracción IV, la obligación de contribuir para los gastos públicos "del Distrito Federal o del Estado y Municipio".

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XIII-2000/30-XI-2006

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-XI-2002.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se adiciona el precepto en su fracción I, para el efecto de establecer en el texto constitucional la obligatoriedad de la educación preescolar.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-II-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción I para incluir, entre las obligaciones de los mexicanos, que sus hijos o pupilos obtengan los niveles educativos comprendidos entre preescolar y la educación *media superior*.

ARTÍCULO 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Texto original

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

ABERLARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943-31-VIII-1946.

Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-III-1997.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo del reconocimiento de la doble nacionalidad, en este artículo se fijan los términos en que la ley regulará el ejercicio de los derechos de aquellos mexicanos que posean otra nacionalidad. Asimismo se determinan aquellos cargos o comisiones en que se requiere ser mexicano por nacimiento para desempeñarlos.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VII-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reformó el artículo transitorio del decreto de reformas relativo al tema de la doble nacionalidad, que en parte guarda relación con la modificación constitucional antes referida (20 de marzo de 1997). Con la reforma al transitorio se especificó que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido una nacionalidad extranjera, y se encuentren en pleno goce de sus derechos, podrán, en cualquier tiempo, acogerse a lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución.

Capítulo III
De los Extranjeros

ARTÍCULO 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Texto original

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el primer párrafo de este artículo, para incorporar el término *persona* en la definición de los extranjeros; y adiciona un segundo párrafo, que reconoce el derecho de previa audiencia en caso de su expulsión, misma que se llevará a cabo mediante un proceso administrativo, que se regulará exclusivamente a través de una ley.

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Texto original

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ADOLFO RUIZ CORTINES,

Presidente de México, 1-XII-1952/30-XI-1958

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-X-1953.

XLII Legislatura, 1-IX-1952/31-VIII-1955.

Se establece la igualdad jurídica y política de la mujer con el varón.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-XII-1969.

XLVII Legislatura, 1-XI-1967/31-VIII-1970.

Se establece que la ciudadanía la obtienen los mexicanos a los 18 años cumplidos.

ARTÍCULO 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos

en la lista nominal de electores, el resultado será vinculador para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Texto original

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se añaden a la fracción III las palabras “libre y pacíficamente”, respecto de la prerrogativa ciudadana de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se añade a la fracción III la prerrogativa del ciudadano de asociarse en forma “individual” para tomar parte en los asuntos políticos del país de manera libre y en forma pacífica.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia política, se modifica el primer párrafo y la fracción II de este artículo, para establecer el *derecho* (ya no la *prerrogativa*) de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados como candidatos independientes.

También, se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, a efectos de habilitar a las y los ciudadanos mexicanos para ocupar cualquier cargo público, iniciar leyes y votar en las consultas populares, respectivamente.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción séptima y los numerales 4o. y 6o. de la fracción VIII para reconocer al Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano

tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Texto original

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

En la fracción I, se eliminan las palabras padrones electorales por las de Registro Nacional de Ciudadanos.

Se añade un segundo párrafo en la misma fracción, otorgando categoría de servicios de interés público a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana.

Por último, la reforma contempla que los servicios de interés público aludidos serán responsabilidad estatal y ciudadana.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción III para establecer como obligación del ciudadano de la República, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, cuando con anterioridad se establecía la limitación de hacerlo en el distrito electoral que le correspondiera.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia política, se modifica la fracción II de este artículo, para establecer como obligación de las y los ciudadanos mexicanos el emitir su voto en las consultas populares.

ARTÍCULO 37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

(Se deroga el último párrafo del Apartado C).

Texto original

La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 13-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-III-1997.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

La presente reforma entró en vigor el 20-III-1998, en el periodo de la LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VI-II-2000, con excepción del último párrafo del apartado C, el cual entró en vigor el 21-III-1997, un día después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Se determina que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Se fijan los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización.

Se modifica una causa de pérdida de la ciudadanía mexicana, siendo ésta la de aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VII-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

A fin de lograr la correcta aplicación del nuevo régimen de doble nacionalidad, se permite a quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que les beneficie el nuevo régimen en esta materia. Si bien la reforma afecta a un artículo transitorio del decreto, y no al artículo en sustancia, se agregó esta modificación porque se trata de la ampliación del derecho a la doble nacionalidad.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-IX-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se faculta al Ejecutivo Federal para autorizar a las y los ciudadanos mexicanos el uso de condecoraciones, servicios, funciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros. Se permite que el Presidente de la República, los senadores y diputados del Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan aceptar y usar libremente condecoraciones extranjeras, sin sujetarlo al permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se

impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Título segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional
y de la Forma de Gobierno

ARTÍCULOS 39 A 41

Capítulo II

De las Partes Integrantes
de la Federación y del Territorio Nacional

ARTÍCULOS 42 A 48

Capítulo I
De la Soberanía Nacional
y de la Forma de Gobierno

ARTÍCULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Texto original

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XI-2012.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se incluye el adjetivo de “laica” a las características de la República federal mexicana, a efectos de reforzar la separación entre el Estado y cualquier tipo de organización religiosa.

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y

municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a

cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la

elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o

en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia

del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior,

en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
 1. La capacitación electoral;
 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
 3. El padrón y la lista de electores;
 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos

para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Texto original

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; determina su naturaleza; establece el derecho al uso de los medios de comunicación social; se les exige un número mínimo de miembros y se les faculta a participar también en las elecciones estatales y municipales.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se crean los seis últimos párrafos de este artículo.

Se establece que las elecciones federales constituyen una función estatal ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Los principios fundamentales que se deberán observar en la conducción estatal de las elecciones son: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

Se establece el llamado "servicio profesional electoral".

Se contemplan de manera enunciativa las actividades a cargo del organismo público que sustituye a la Comisión Federal Electoral. Establece que las sesiones de todos los organismos colegiados electorales serán públicos.

La ley secundaria contemplará un sistema de medios de impugnación que serán interpuestos ante el organismo público conductor del proceso electoral y un tribunal electoral que será autónomo. Dicho sistema debe satisfacer plenamente el principio de definitividad en las distintas fases de los procesos electorales, asegurando el propio de legalidad.

Se establecen los lineamientos generales del tribunal electoral, el cual funcionará en pleno o en salas regionales; resolverá en una sola instancia; sus sesiones serán públicas; contra sus resoluciones no podrá interponerse recurso o juicio alguno, salvo el caso específico de aquellos que se den posteriormente por los colegios electorales de ambas cámaras. El tribunal estará compuesto por magistrados y por jueces instructores a los que deberá asegurárseles independencia de factores partidarios oficiales para asegurar el cabal cumplimiento de su desempeño.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establecerán por ley las reglas a seguir para el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Al tribunal autónomo previsto antes de esta reforma, se le da ahora el nombre de Tribunal Federal Electoral.

Se determina que en materia electoral la interposición de recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes de la Unión garantizarán su debida integración. Tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que le sean presentadas en materia electoral y las diferencias laborales que ocurran con las autoridades electorales. Expedirá su reglamento interior y él realizará el resto de las atribuciones que le confiera la ley.

En cada proceso electoral se integrará una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal, quien lo presidirá. Se señalan también los requisitos y el proceso de nombramiento de los cuatro miembros de la judicatura federal.

El Tribunal Federal Electoral se organizará de conformidad con la ley y para cumplir con sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores independientes.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-IV-1994.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.

Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modificó sustancialmente el sistema electoral mexicano en diversos aspectos: en primer lugar, se ratificó que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En segundo, se estableció un régimen de financiamiento para los partidos políticos nacionales preciso y detallado. Además de precisarse que el financiamiento público que reciban los partidos deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado, se contemplaron las reglas generales para que la autoridad electoral realice el cálculo del monto de financiamiento público (ordinario y de campaña) y para que lleve a cabo su distribución entre los partidos registrados. Asimismo, se contemplaron las reglas generales para el establecimiento de límites a las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos, así como de las sanciones correspondientes.

Por otra parte se modificó la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral quedando bajo el control de un consejero Presidente y de ocho consejeros electorales, con lo cual se confirmó la plena autonomía jurídica y política de dicha institución. en este mismo sentido, se estableció que los representantes del Poder Legislativo, al igual que los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano de dirección contarán únicamente con derecho de voz en las deliberaciones.

La Constitución también estableció las reglas para el nombramiento del consejero presidente y de los consejeros electorales y sancionó los límites generales a su actuación y las características de la remuneración que le corresponde.

Asimismo, se contempló, el control de constitucionalidad en materia electoral y se estableció la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la mayor parte del artículo con motivo de la Reforma Electoral; la fracción I establece que los partidos políticos estarán sujetos a las normas y requisitos que fije la ley para su registro.

Se agrega que únicamente los ciudadanos podrán formar partidos políticos; se establece la prohibición expresa a las organizaciones gremiales o con objeto social distinto de formar parte o de organizarse como partidos políticos; asimismo se establece que las autoridades electorales podrán intervenir únicamente en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que determine la ley y la Constitución.

Por otro lado, se menciona que la ley determinará las bases con las que se regirá el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

Se fijan las reglas para determinar el financiamiento público asimismo se establece que el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento que le corresponda a los partidos por actividades ordinarias ese mismo año durante el año que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales y durante el año en que sólo se elijan diputados federales el porcentaje será del treinta por ciento; en el caso del financiamiento público por actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total y además el treinta por ciento del resultado de dicha cantidad se distribuirá entre los partidos políticos de manera igualitaria, el setenta por ciento restante se dividirá dependiendo del porcentaje de votos que hubiese obtenido cada partido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley creará los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de aquellos partidos que pierdan su registro y los supuestos para adjudicación de bienes y remanentes para la Federación.

Con motivo de esta importante reforma se agregan cuatro apartados al artículo, detallando fundamentalmente que: *a)* El Instituto Federal Electoral será autoridad suprema para determinar los mecanismos y las prohibiciones para regular el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, mismo que deberá ser dividido a los partidos durante las precampañas y campañas; también establecerá cuales serán los horarios determinados para hacer uso de él; *b)* Por otra parte, el Instituto Federal Electoral se encargará de administrar los tiempos que correspondan al estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate; *c)* Se establecen las reglas a seguir sobre la propaganda política o electoral en el tiempo que duren las elecciones; *d)* Se crearán los procedimientos expeditos y las sanciones respectivas en el caso de que se violenten las anteriores previsiones.

Por lo que se hace a la organización y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, se crea una Contraloría General con autonomía técnica y de gestión que se encargará de regular todos los ingresos y egresos de dicho organismo. El titular de dicho organismo será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de algunas instituciones de educación superior; durará en su cargo seis años con la posibilidad de ser reelecto una vez. Dicho organismo formará parte administrativa de la presidencia del Consejo General y mantendrá coordinación técnica con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Por lo que se refiere a la duración de los cargos del consejero presidente y de los consejeros electorales, se estableció lo siguiente:

a) El consejero presidente durará en su cargo seis años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

b) Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada, sin posibilidad de ser reelectos.

Para elegir a éstos funcionarios, además de las reglas previamente establecidas, se hará una amplia consulta a la sociedad.

Por lo que hace al secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Finalmente se prevé que el Instituto Federal Electoral a través de convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, organizará los procesos electorales locales.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifican los párrafos primero y segundo de la fracción I para reconocer los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como delimitar su función de “contribuir a la integración de los órganos de representación política”. Se añade un cuarto párrafo para establecer como porcentaje mínimo para la manutención del registro como partido político el tres por ciento del total de la votación válida en las elecciones celebradas a nivel federal.

Se modifica el segundo párrafo del inciso c) de la fracción II para precisar la obligatoriedad de la fiscalización *simultánea* (esto es, durante la campaña) de las aportaciones que hagan los militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

Se agrega al *in fine* de la fracción III el derecho de acceso a las mismas prerrogativas que los partidos políticos por parte de los candidatos *independientes* y se adecuan diversas disposiciones del resto del artículo para incluir esta figura.

Se sustituye la denominación “Federal” por “Nacional” en el caso del Instituto encargado de organizar los procesos electorales a nivel nacional. Se añaden disposiciones para regular la distribución de los tiempos en radio y televisión para el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas. Si bien se establece el derecho de los candidatos independientes a tener acceso a ellos, también se les prohíbe expresamente la contratación directa o por interpósita persona de tiempos adicionales.

Se modifica el apartado D para facultar al Instituto Nacional Electoral para integrar los expedientes relacionados con las infracciones relativas a la propaganda electoral y someterlos con posterioridad al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se adicionan cuatro nuevos apartados a la fracción V de este artículo. En el apartado A se establecen el estatuto jurídico, organización y conformación del Instituto Nacional Electoral. En el B se señalan las funciones específicas de dicho instituto respecto de los procesos electorales locales y federales. También se le faculta para organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos a petición previa, con cargo a sus prerrogativas y en los términos que establezca la ley correspondiente.

En el apartado C quedan delimitados las atribuciones de los organismos públicos locales respecto de los procesos electorales que se celebren a ese nivel, mientras que el apartado D establece la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual será regulado directamente por el INE.

Se agregan tres párrafos al *in fine* del texto del artículo para delimitar los supuestos de nulidad de los procesos electorales y establecer una reserva de ley al respecto.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-VII-14.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo para incluir la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la legislación secundaria dentro del catálogo de “violaciones graves, dolosas y determinantes” que pueden provocar la nulidad de los procesos electorales federales o locales (ya que previamente sólo se contemplaba la compra directa).

Capítulo II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

- ARTÍCULO 42.** El territorio nacional comprende:
- I. El de las partes integrantes de la Federación;
 - II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
 - IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y
 - VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Texto original

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se elimina como parte del territorio nacional la isla de la Pasión.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-I-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Se agregan al territorio nacional: el de los arrecifes y cayos de las islas, la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales, y las marítimas interiores, y el del espacio aéreo del territorio nacional.

ARTÍCULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Texto original

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-1931.

XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

División de la Baja California en territorio Norte y territorio Sur.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-XII-1931.

XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se suprime el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 16-I-1935.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Reincorporación del territorio de Quintana Roo a la Federación.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 16-I-1952.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

El territorio Norte de Baja California se erige en estado federativo.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-XI-1973/31-VIII-1976.

Supresión en el sistema jurídico mexicano de la figura de territorio. Se erigen en estados federativos los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-IV-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se cambia la denominación del "Estado de Coahuila" por la de "Coahuila de Zaragoza".

ARTÍCULO 44. La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Texto original

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se añade, al principio del artículo que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Texto original

Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-1931.

XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se establece la línea divisoria entre los territorios norte y sur de la Baja California.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-XII-1931.

XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se amplían las superficies de los estados Yucatán y Campeche con porciones del territorio de Quintana Roo, y se precisan los límites.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-III-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se amplían las superficies de los estados de Yucatán y de Campeche.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 16-I-1935.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

La superficie del territorio de Quintana Roo, antes otorgada a Yucatán y a Campeche, constituirá de nueva cuenta el territorio de Quintana Roo.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 16-I-1952.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Por esta reforma se retoma el texto íntegro que tenía el original de 1917.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el concepto "territorio".

ARTÍCULO 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Texto original

Los estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Trayectoria del artículo Reformas Constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de la República, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Abrogó el texto original del artículo 46 y en su lugar estableció el texto de lo que era el artículo 116.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se modificó prácticamente en su totalidad el texto del artículo para establecer que será la Cámara de Senadores, y no el Congreso de la Unión, la instancia encargada de conocer y aprobar los arreglos que, en materia de límites territoriales, surgieran entre las entidades federativas. En este mismo sentido se estableció que "A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI", de la Constitución.

Asimismo se contempló que “Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables” y se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer a través de controversia constitucional y, a instancia de parte interesada, “de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores”.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-X-2012.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modificó la redacción de este artículo a efectos de establecer la posibilidad de que las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, cualquier tipo de controversia relativo a las cuestiones limítrofes mediante la celebración de convenios amistosos que deberán someterse a la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes en conflicto podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del asunto en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución. La sentencia dictada por esta Corte será inatacable.

ARTÍCULO 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Texto original

Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de la República, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-I-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Se agrega a la jurisdicción federal los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional; la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas y de los cayos y arrecifes, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional.

Título tercero

Capítulo I

De la División de Poderes

ARTÍCULO 49

Capítulo II

Del Poder Legislativo

ARTÍCULOS 50 A 79

Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

ARTÍCULOS 80 A 93

Capítulo IV

Del Poder Judicial

ARTÍCULOS 94 A 107

Capítulo I De la División de Poderes

ARTÍCULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Texto original

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-VIII-1938.

XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/31-VIII-1940.

Limitación para que el Ejecutivo ejerza facultades extraordinarias para legislar fuera del caso de la suspensión de garantías.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario oficial* del 28-III-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Se amplían para el Ejecutivo las facultades extraordinarias para legislar, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 131.

Capítulo II
Del Poder Legislativo

ARTÍCULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Sección I
De la Elección e Instalación del Congreso

ARTÍCULO 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Texto original

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se establece la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados cada tres años.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se agrega que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Texto original

Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados de la XXXIV Legislatura en 1930 (1-IX-1930/31-VIII-1932).

Se eleva el número de habitantes de la base poblacional a 100,000 y a 50,000.

La representación de un estado no será menor de dos diputados y la de un territorio, de un diputado.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XII-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 150,000 o fracción que exceda de 75,000.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 170,000 o fracción que exceda de 80,000.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-XII-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 200,000 o fracción que exceda de 100 mil.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-II-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/ 31-VIII-1973.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 250,000 o fracción que exceda de 125,000.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el concepto de territorio y la referencia a la representación que debe tener un territorio cuya población fuese menor a la fijada en este artículo.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se integra la Cámara por 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta 100 electos según el principio de representación proporcional mediante listas regionales en circunscripciones plurinominales.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Modifica el número de diputados reservados para el sistema de representación proporcional, aumentándolo de 100 a 200 diputados.

ARTÍCULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en

cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Texto original

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se establecen las bases para la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales y para los 100 diputados de representación proporcional.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma el segundo párrafo, para elevar de 100 a 200 el número de diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales.

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con

candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Texto original

La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VI-1963.

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se institucionaliza la representación minoritaria a través de la creación de los diputados de partido y se establece el procedimiento para acreditarlos.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-II-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Se reduce el porcentaje del 2.5 al 1.5 por ciento requerido para acreditar a los cinco primeros diputados de partido y se amplía el número total de éstos a 25.

Se establece que si un partido obtiene hasta 25 triunfos en distritos electorales no tendrá derecho a diputados de partido.

Finalmente, la acreditación se hará con el número decreciente de sufragios obtenidos en relación con los demás candidatos del mismo partido.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Descripción de las bases generales para determinar a los 100 diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales: requisitos que debe cumplir un partido político para obtener el registro de sus listas; facultades para que les sean atribuidos los diputados por el principio de representación proporcional; y asignación y número de diputados por principio de representación proporcional.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se refiere ahora a la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales. En la fracción II, se reforman las bases para que a un partido político le sean atribuidos diputados electos

según el principio de representación proporcional, al alcanzar por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, si no se encuentra en los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido por lo menos el 51 por ciento de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

b) haber obtenido menos del 51 por ciento de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los integrantes de la cámara.

En la fracción III, se especifica que la ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación.

En la fracción IV, se desarrollan las normas para la asignación de curules:

a) Si algún partido obtiene de menos el 51 por ciento de la votación nacional y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara, inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

b) No se le podrán reconocer a ningún partido más de 350 diputados, aun cuando haya obtenido un porcentaje de votos superior;

c) Si ningún partido obtiene el 51 por ciento de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta; y

d) En el anterior supuesto y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se conservan los 200 diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas regionales, pero un partido sólo podrá conseguir el registro de sus listas regionales, si demuestra que participa en las dos terceras partes de los distritos uninominales con candidatos de mayoría relativa. Asimismo, se conserva el 1.5 por ciento del total de la votación emitida por las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, como umbral máximo para tener derecho a que a un partido le sean atribuidos diputados de representación proporcional.

La fracción III, establece que a todo partido que cumpla con las bases anteriores se le otorgarán diputados de representación proporcional a través de la fórmula

establecida por la ley secundaria, siguiéndose para la asignación el orden que tengan los candidatos en las listas regionales.

La fracción IV, fija las reglas que se observarán para la asignación de constancias, y son:

a) Se conserva el tope máximo de diputados con que podrá contar un partido en 350 diputados electos mediante ambos sistemas electorales;

b) De darse el caso de que ningún partido logre obtener por lo menos el 35 por ciento de la votación nacional emitida, entrará en funcionamiento un sistema mediante el cual a todo partido que satisfaga los requisitos contenidos en las dos bases antes citadas, se le otorgarán constancias de asignación por el número que se necesite para lograr que su presencia en la Cámara de Diputados –combinados ambos sistemas electorales– equivalga al porcentaje de votos logrados;

c) Se establece una regla que asegura la creación de una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, que entrará en funcionamiento cuando un partido logre obtener el mayor número de constancias de mayoría y el 35 por ciento de la votación nacional, a dicho partido se le otorgará constancia de asignación de diputados en cantidad suficiente para que obtenga la mayoría absoluta en la cámara. Asimismo, se le acreditarán dos diputados de representación proporcional adicionales a la mayoría absoluta por cada uno por ciento de la votación lograda arriba del 35 por ciento y hasta menos del 60 por ciento; y

d) Cuando algún partido logre obtener entre el 60 por ciento y el 70 por ciento de la votación nacional y sus constancias de mayoría relativa equivalgan a un porcentaje del total de la cámara menor a su porcentaje de votos efectivos, podrá obtener diputados de representación proporcional hasta que la suma de curules alcanzados por ambos sistemas, represente el mismo porcentaje de votos.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en la fracción III, que adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hayan obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, en relación con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se tomará en cuenta el orden de los candidatos en las listas correspondientes.

En la fracción IV, se limita el número de diputados con que puede contar un partido político a 315, por ambos principios.

En la nueva fracción V, se establece que al partido político que haya obtenido más del 60 por ciento de la votación nacional, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida.

La nueva fracción VI limita a 300 diputados, por ambos principios, a los partidos políticos que hayan obtenido el 60 por ciento o menos de la votación nacional emitida.

En la nueva fracción VII se dispone, que en concierto con las fracciones anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignarle las respectivas al partido político que cumpla con lo previsto en las fracciones V o VI, se adjudicarán al resto de los partidos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. Una ley desarrollará los principios a seguir en estos casos.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

En la fracción II se modifica el porcentaje de uno y medio a dos del total de votos emitidos que tenga todo partido político en las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

La modificación a la fracción III consiste en agregar el término de "independiente" al hecho de que se cumplan por parte de los partidos los términos de las dos primeras fracciones de éste artículo en relación con el número de constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatas para que así, les sean asignados adicionalmente por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial.

La siguiente fracción señala que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, cuando anteriormente se determinaban 315.

La V y VI fracciones señalan los mecanismos de delimitación de asignación de diputados para los partidos políticos de entre los principios de mayoría y representación proporcional en relación con el número de votos emitidos para ellos.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción III para establecer como porcentaje mínimo para la manutención del registro como partido político el tres por ciento del total de la votación válida en las elecciones celebradas a nivel federal, en concordancia con la adición a la fracción I del artículo 41 constitucional.

ARTÍCULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere

separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Texto original

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos 90 días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se incorpora como requisito para ser diputado la separación definitiva de las funciones de secretario o subsecretario de Estado, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se señala la imposibilidad de que los gobernadores de los estados puedan ser electos en sus entidades durante el periodo de su cargo; los secretarios de gobierno de los estados, magistrados; jueces federales o del estado, sí podrán ser electos si se separan definitivamente de sus cargos, 90 días antes de la elección; asimismo, se une con la copulativa “y” la fracción VI y VII para establecer el sistema de no reelección sucesiva en el cuerpo legislativo.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-II-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Disminuye la edad mínima para ser diputados de 25 a 21 años.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Supresión del concepto “territorio”.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Requisitos de origen, o vecindad y residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, para ser candidato a diputado plurinominal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se aumentó a dos años el plazo de separación el cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aspiren a diputados.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-VI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma en comento establece como uno de los requisitos que para ser diputado, el no ser titular de algún organismo, autónomo, descentralizados, desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección; los magistrados, secretarios del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, el Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos generales, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, a menos, que se hubiesen separado de su encargo por lo menos tres años antes del día de la elección; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrá ser electo en las entidades de las respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, a pesar de que se separe definitivamente de su encargo; los secretarios de Gobierno del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sólo que se separen de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se sustituye la denominación "Federal" por "Nacional" en el segundo párrafo de la fracción V, en concordancia con la reforma al artículo 41 constitucional.

ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya

ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Texto original

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El contenido del artículo 58 pasa a integrar la parte final del primer párrafo del artículo 57. Se aumenta de cuatro a seis años el tiempo que durará el encargo de senador.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XI-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se modifica el mecanismo de renovación de la Cámara de Senadores, siendo ahora por mitad cada tres años.

Se agrega la declaración de elección por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para el caso del Distrito Federal.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que para integrar la Cámara de Senadores, en cada estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, tres electos según el principio de votación mayoritaria relativa y un asignado a la primera minoría.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma totalmente este artículo, determinando que la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado por la primera minoría. Se determina la forma en que se elegirá a los senadores de primera minoría.

Habrán 32 senadores elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, determinándose también que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Texto original

Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El contenido original del artículo 59 pasa a formar íntegramente el artículo 58.
(Requisitos para ser senador.)

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-IX-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-II-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Disminuye de 35 a 30 años la edad mínima para ser senador.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-VII-1999.

LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Disminuye de 30 a 25 años la edad mínima para ser senador.

ARTÍCULO 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Texto original

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 35 años cumplidos el día de la elección.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1930/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El texto del original de este artículo, pasó a ser el artículo 58. Se establece la no reelección para los senadores y diputados para el periodo inmediato a excepción de los suplentes que no hubieren estado en ejercicio.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la redacción general del artículo para permitir la reelección en el cargo de senador y diputado al Congreso de la Unión, mismas disposiciones que quedan integradas en un solo párrafo.

ARTÍCULO 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Texto original

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su solución será definitiva e inatacable.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Dispone la erección la Cámara de Diputados en Colegio Electoral, para calificar la elección de sus miembros. Habrá de integrarse por 60 presuntos diputados de mayoría con más votos obtenidos y por 40 presuntos diputados plurinominales que hubiesen obtenido la votación más alta.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-IV-1981.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Nueva estructura del Colegio Electoral: 60 presuntos diputados electos según el principio de mayoría relativa por distritos uninominales y 40 por el de representación proporcional por circunscripciones plurinominales.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece que cada cámara hará la calificación de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que pudieren presentar.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados ahora se integrará con todos los presuntos diputados que hubieran obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura estatal y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su cargo.

Se otorga al Gobierno Federal la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales. Por ley se determinarán los organismos que tendrán a su cargo esta función así como la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; establecido, por otra parte, los medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad de los actos de los organismos electorales, así como su acatamiento de las leyes emanadas de la ley fundamental. Se instituirá también un tribunal con la competencia que le señale la ley; sus resoluciones serán obligatorias, pudiendo tan sólo ser modificados por los Colegios Electorales de cada Cámara, como última instancia, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se especificó que cada cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de constancia de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por los 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción correspondiente respecto del total de las constancias otorgadas en la elección.

Se establece que las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal, serán dictaminadas y sometidas a los Colegios Electorales, con el fin de que sean aprobados en sus términos, salvo que algún hecho superveniente obligue a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Para la modificación o revocación de las resoluciones del tribunal electoral, se requiere del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de la revisión aparezca que hay violaciones en cuanto a la admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el organismo público previsto en el artículo 41, de acuerdo con su ley reglamentaria, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada entidad federativa; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos con mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría en concierto con el artículo 56 y en la ley respectiva. También hará la declaración de validez a la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con el artículo 54 y la ley aplicable.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán impugnarse ante las salas del Tribunal Federal Electoral, de conformidad con la ley. Las resoluciones de dichas salas, solamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del tribunal, por medio del recurso que los partidos políticos podrán interpretar cuando hagan valer agravios con su debida fundamentación. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La ley determinará el presupuesto, los requisitos de procedencia y el trámite de dicho medio de impugnación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece que las impugnaciones derivadas de las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán hacerse ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las revisiones que sobre tales resoluciones vayan a derivarse, serán competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Texto original

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Obligación del presidente de cada Cámara de velar el respeto al fuero de los miembros y la inviolabilidad de su recinto.

ARTÍCULO 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a

concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Texto original

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VI-1963.

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se establece responsabilidad para diputados y senadores si en los 30 días de iniciar sus funciones no se presentan a desempeñar el cargo; asimismo para los partidos políticos nacionales que acuerden que sus diputados electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

La presente reforma entró en vigor el 1-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991

Se unifica el criterio sobre el quórum en ambas Cámaras para abrir sesiones, en la mitad más uno.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-X-2003.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma el párrafo primero para establecer los mecanismos de sustitución de vacantes de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional y vacantes de senadores electos por el principio de representación proporcional y de primera minoría.

ARTÍCULO 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista

en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Texto original

El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Trayectoria del artículo

Reformas Constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Competencia genérica del Congreso.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988. La presente reforma entró en vigor el I-IX-1989, en el período de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII/1991.

Si cambia la fecha de reunión del Congreso al 10. de noviembre, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril un segundo periodo se establece que en ambos periodos de sesiones se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley se le presenten y demás asuntos de su competencia.

En cada periodo ordinario el Congreso se ocupará preferentemente de los asuntos que señale su ley orgánica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el Congreso se reunirá para un primer periodo de sesiones ordinarias el 10. de septiembre, y a partir del 15 de marzo para un segundo periodo.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-04.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece que el Congreso se reunirá a partir del 10. de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias a partir del 10. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el primer párrafo para establecer como fecha del comienzo de labores del Congreso de la Unión el día 10. de agosto para aquellos años en los que el Presidente de la República inicie su encargo.

ARTÍCULO 66.

Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer

periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Texto original

El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece el doble periodo ordinario de sesiones, aunque se mantiene inalterado el principio de su improrrogabilidad y el de su posible conclusión anticipada.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece la duración del primer periodo de sesiones que no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año.

Podrá extenderse hasta el 31 de diciembre cuando el Presidente de la República inicie su periodo en la fecha que indica el artículo 83.

Se establece que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

ARTÍCULO 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoke para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Texto original

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Deroga la facultad discrecional del Presidente de la República para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en virtud de que dicha prerrogativa pasa a ser competencia de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero sí conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 69. En la apertura de sesiones ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Texto original

A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieren necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Instaura la obligación del presidente de la Comisión Permanente de informar acerca de los motivos que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

La presente reforma entró en vigor el I-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VI-II-1991.

La instauración de las sesiones del Congreso y la comparecencia presidencial se llevará a cabo a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del mismo.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-VIII-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el artículo para que el Presidente en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, presente un informe por escrito, sin que tenga que asistir al Congreso, como disponía antes de la reforma.

Asimismo, se agregó un segundo párrafo al artículo para conceder a los legisladores la facultad de requerir al Presidente a través de preguntas parlamentarias, información adicional necesaria para una integral rendición de cuentas respecto al ejercicio del gobierno en el periodo que corresponda.

Se incorpora la facultad para el Congreso de citar a comparecer a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe, regulado en la ley secundaria.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo párrafo para eliminar al titular de la Procuraduría General de la República del conjunto de funcionarios federales que pueden ser requeridos por el Congreso de la Unión para ampliar la información señalada en el informe anual del Ejecutivo Federal.

Se adiciona un tercero y último para establecer como fecha del comienzo de labores del Congreso de la Unión el día 1o. de agosto para aquellos años en los que el Presidente de la República inicie su encargo.

ARTÍCULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Texto original

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Autonomía del Congreso para expedir y promulgar su Ley Orgánica y misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados.

Sección II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

- ARTÍCULO 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
- I. Al Presidente de la República;
 - II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
 - III. A las Legislaturas de los Estados; y
 - IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Texto original

El derecho de iniciar leyes o decretos compete

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

La relación de sujetos legitimados para iniciar leyes o decretos contenida en este artículo es reformada en su último párrafo, para precisar que las iniciativas que presenten los legisladores se sujetarán a la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos. Anterior a esta reforma, remitía al Reglamento de Debates

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la reforma constitucional en materia política, se adiciona una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos a este artículo para regular las figuras de iniciativa ciudadana –donde cada propuesta deberá ser apoyada por el equivalente al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores– y de iniciativa preferente –que podrá ser presentada en cada apertura del periodo ordinario de sesiones por el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre

la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (*sic*) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo

tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I) (*sic*) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Texto original

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no

ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre

empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

El Ejecutivo de la Unión no podrá formular observaciones al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se cambia el término “Reglamento de Debates” por el de “Ley de Congreso y sus reglamentos respectivos”, en virtud de la promulgación de la Ley Orgánica del Congreso publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

En el segundo párrafo se dispone que el titular del Ejecutivo Federal cuente con 30 días naturales para hacer observaciones o modificaciones a partir de que le sea remitido un proyecto de ley o decreto. En caso de que no emita alguna observación, el Presidente de la Cámara de origen de esta iniciativa o propuesta contará con diez días naturales para publicarlo en el *Diario Oficial de la Federación* sin necesidad del refrendo presidencial. De esta manera, se elimina la figura de *veto de bolsillo*.

Sección III

De las Facultades del Congreso

- ARTÍCULO 73.** El Congreso tiene facultad:
- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
 - II. Derogada.
 - III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
 - 7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior,

deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con

apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competen.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la

cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos IV y V del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al

abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y

los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Texto original

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito

Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán estos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos

puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de sustituto o de provisional en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-VII-1921.

XXIX Legislatura, 1-IX-1920/31-XII-1921.

Faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como para legislar en todo lo relativo a dichas instituciones. Establece jurisdicción federal sobre planteles educativos creados, sostenidos y organizados por la Federación, sin perjuicio de la libertad legislativa de los estados en el ramo.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la segunda y tercera reforma publicadas en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La segunda reforma entró en vigor el 20-XII-1928 y la tercera el 1-I-1929, ambas en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Suprime la facultad del Congreso para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, así como de sustitutos en los casos de falta temporal o definitiva, misma que por virtud de esta reforma pasa a ser competencia del Presidente de la República. Atribuciones de la Cámara de Diputados para aprobar o negar los nombramientos de magistrados efectuados por el presidente. Procedimiento para su ejercicio. Confiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios la facultad para nombrar jueces de primera instancia, menores y correccionales, en el ámbito de su jurisdicción respectiva. Aplicación del principio de los "derechos adquiridos" a la remuneración de magistrados y jueces.

EMILIO PORTES GIL,

Presidente de México, 1-XII-1928/5-II-1930

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IX-1929.

XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Competencia local en la aplicación de las leyes del trabajo; los estados no pueden conocer asuntos relativos a:

Ferrocarriles y empresas concesionarias del transporte.

Minería e hidrocarburos.

Mar y zonas marítimas.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Ampliación a la competencia del Congreso al prohibir a las autoridades estatales la aplicación de leyes del trabajo tratándose de asuntos relativos a la industria textil.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Faculta al Congreso para conceder licencia al Presidente de la República, y designar al sustituto, interino o provisional, según sea el caso.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la séptima y octava reformas publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Concede atribuciones al Congreso para legislar en materia de energía eléctrica a nivel federal (fracción X). Facultad del Congreso para legislar sobre nacionalidad. Asimismo se le conceden facultades para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros (fracción XVI).

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

N.E. Esta reforma entró en vigor el 1-XII-1934. La fecha es anterior a la publicación, ya que así lo establece el Decreto.

Cambio de ubicación de la fracción XXVII para pasar a integrar en su totalidad la fracción XXV con algunas modificaciones:

Se adiciona la facultad para establecer, organizar y sostener escuelas prácticas de minería así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Establece la duración de seis años al periodo de gestión de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de jueces de primera instancia, menores y correccionales en el Distrito Federal y territorios.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1935.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Amplía las facultades del Congreso al concederle competencia para dictar leyes sobre industria cinematográfica y energía eléctrica a nivel federal. Participación de estados y municipios en el rendimiento de los impuestos del Congreso Federal que establezca sobre energía eléctrica. Establece las obligaciones de patronos en materia educativa conforme a los términos que fijen las leyes reglamentarias.

MANUEL ÁVILA GAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la decimosegunda y decimotercera reformas publicada en el *Diario Oficial* del 14-XII-1940.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Dispone que el gobierno de los territorios estará a cargo de un gobernador dependiente directamente del Presidente de la República. Establece el municipio como base de la división territorial y organización política y administrativa de los territorios (fracción VI base 2a.) Restringen la competencia de las autoridades estatales en la aplicación de las leyes del trabajo en tratándose de asuntos relativos a la industria eléctrica, por considerarse esta materia federal (fracción X).

MANUEL ÁVILA GAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la decimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-X-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Derogó la facultad del Congreso para expedir aranceles sobre el comercio extranjero (fracción IX), en virtud del nuevo contenido de la fracción XXIX que le concede competencia para establecer atribuciones sobre:

1. Comercio exterior.
2. Aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en párrafos IV y V del artículo 27.
3. Instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5. Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, y explotación forestal. Se establece asimismo la participación de las entidades federativas en el rendimiento de estas contribuciones especiales. Los municipios participarán del impuesto sobre energía eléctrica en el porcentaje que fije la legislatura local correspondiente.

Deroga la fracción XXX que faculta al Congreso para examinar la Cuenta Pública que para este efecto le someta el Poder Legislativo.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-XI-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la decimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Compete al Congreso la erección y sostenimiento de la Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, así como la reglamentación de su organización y servicio. Emplea el término Institucionales Armadas de la Unión para comprender al ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la decimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Suprime la mención al periodo de duración en el cargo de magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la decimoctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Afectación de los empréstitos a celebrarse por el Ejecutivo al interés nacional. No podrá efectuarse empréstito alguno sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la decimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-XII-1947.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Compete al Congreso de la Unión dictar las leyes relativas a juegos con apuestas y sorteos.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la vigésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-1949.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Deroga la participación de las entidades federativas en el rendimiento de contribuciones especiales, así como la competencia de las legislaturas locales para fijar el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Amplía las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de nombramiento de jueces al disponer su injerencia en el de los que con cualquiera otra denominación se cree en el Distrito Federal. Restablece el precepto que contempla la duración del encargo de magistrados y jueces.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la vigesimoprimera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-II-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fe de erratas a la vigesimoprimera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-III-1951.

De nueva cuenta se establece, para los magistrados y jueces, la duración de seis años en el cargo y, se instaure su reelección para el Distrito Federal y territorios. Establece por primera vez el principio de reelección en el cargo de magistrado y juez para el Distrito Federal y territorios.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la vigesimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-I-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta al Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la vigesimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Fe de erratas de la vigesimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-X-1966.

Deroga la facultad reglamentaria del Congreso para expedir patentes de curso.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la vigesimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Adiciona a las facultades del Congreso la de legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la vigesimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Suprime el enunciado: “Las medidas que el consejo... y degeneran la raza”, y lo cambia por el de “Las medidas que el consejo... o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental”.

Facultad para revisar las medidas que el consejo adopte en materia de contaminación ambiental.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la vigesimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se deroga la facultad del Congreso para erigir los territorios en estados.

Deroga las disposiciones relativas a la titularidad del gobierno de los territorios y de las municipalidades de los mismos.

Deroga la disposición que faculta a los gobernadores de los territorios para convenir con el presidente de la República.

Suprime el concepto “territorios”.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la vigesimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-II-1975.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad del Congreso para legislar sobre Energía Nuclear.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la vigesimooctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-II-1976.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad del Congreso para determinar la concurrencia de la Federación, estados y municipios, en materia de asentamientos humanos.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la vigesimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Referéndum e iniciativa popular sobre leyes y reglamentos relativos al Distrito Federal.

Se deroga esta disposición que consagra la libertad del Congreso para formar su reglamento interior; misma que a su vez cambia de ubicación pasando a integrar el párrafo 2o. del artículo 70.

Se suprime la facultad del Congreso para constituirse en Colegio Electoral para la elección del presidente sustituto o provisional en los casos de falta de Presidente de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la trigésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se modifica el enunciado de las instituciones de crédito por el de servicios de banca y crédito.

Se instituye la facultad para establecer nuevas paridades de la moneda.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la trigésimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de magistrados y jueces mediante juicio político.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la trigésimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Facultad del Congreso para legislar sobre la planeación nacional. Facultad del Congreso para legislar sobre programación económica y producción de satisfactores.

Facultad del Congreso para legislar sobre inversión y regulación de la inversión pública y transferencia de tecnología.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la trigésimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adiciona una fracción XXIX-H, relativa a la expedición de leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía, teniendo a su cargo dirimir las controversias surgidas entre la administración pública federal o el Distrito Federal y los particulares.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la trigésimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción VI para darle un nuevo contenido en relación a las bases para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, y a la organización y facultades de la Asamblea de representantes como órgano de representación ciudadana. Entre sus funciones podemos mencionar las siguientes:

a) Funciones normativas sobre determinadas materias que antiguamente eran de competencia administrativas exclusivamente.

En este grupo destaca la posibilidad de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno sobre determinadas materias, básicamente en torno a la prestación de servicios públicos urbanos, siempre y cuando no se contravenga la actuación del Congreso de la Unión en materia de leyes y decretos para el Distrito Federal.

b) Funciones de control y vigilancia. Éstas se materializan en la posibilidad de recibir informes que trimestralmente presentará la autoridad administrativa del Distrito Federal y en la posibilidad que tiene para citar a determinados servidores públicos para que le informen sobre su actuación en el Gobierno de la capital federal, en particular en lo referente a aspectos financieros y fiscales, así como la prestación de servicios públicos.

c) Funciones de iniciativa. Se le facultó para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión.

d) Funciones de gestión. La Asamblea podrá solicitar a las autoridades administrativas del Distrito Federal todas aquellas actuaciones que permitan una adecuada solución a los problemas de la ciudadanía. Se contempla también la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal participen directamente a través de la iniciativa popular. Se establece que la función judicial será ejercida por el Tribunal Superior de la Justicia del Distrito Federal, señalando su integración, organización y características. Los nombramientos de los magistrados de este organismo serán formulados por el Presidente de la República y aprobados por la Asamblea de Representantes. Por último, se establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del procurador general de Justicia, dependiente en forma directa del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la trigesimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adiciona una fracción XXIX-G, relativa a la concurrencia a nivel federal, estatal y municipal, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la trigesimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se adiciona la fracción VI, para determinar los principios a que se sujetará el nombramiento de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Deroga los párrafos tercero y cuarto de la base 3a.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la trigésimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma la fracción X, para sustituir las palabras “servicios de banca y crédito”, por “intermediación y servicios financieros”, y se adiciona la facultad de establecer el Banco Único de Emisión.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la trigésimoctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma el primer párrafo de la fracción VI, para facultar al Congreso a expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en todo lo concerniente a este último, salvo las materias que se le confieren a la Asamblea de Representantes.

Se adiciona la fracción VIII con la facultad de aprobar los montos de endeudamiento requeridos por el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público; se señalan también los requisitos para cumplir con lo dispuesto en esta adición.

Se elimina de la fracción XXIX-H lo relativo al Distrito Federal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la trigésimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción XXXIII para facultar al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción XXI facultando al Congreso para establecer los delitos, faltas y sanciones que puedan imponerse, precisándose que las autoridades federales podrán conocer los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con los delitos federales.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se deroga la fracción VI.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción XXIX-H la facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Se establece en la fracción XXIX-I la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción XXIX-J la facultad del Congreso para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, asimismo de la participación de los sectores social y privado.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se reforma la fracción XXIV en que se le conceden facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuadragésimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IX-2000.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modificó a fracción XXV para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. Para legislar sobre vestigios o restos fósiles sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir

convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuadragésimo sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IX-2003.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se estableció en la fracción XXIX-K la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, estados, municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuadragésimo séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-IV-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se estableció en la fracción XXI-M la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuadragésimo octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-IX-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece en la fracción XXIX-L la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la cuadragésimo novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XI-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se agregó en la fracción XXI la competencia para establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, en las materias concurrentes previstas en la Constitución.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la quincuagésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se deroga la fracción IV para establecer la facultad exclusiva del Senado de determinar los límites territoriales cuando existan conflictos entre las entidades federativas, así como aprobar convenios amistosos que sobre sus respectivos límites puedan celebrar.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la quincuagesimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-2006.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 4-XII-2006.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción XXX-H facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que impongan sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción X para agregar la facultad de legislar sobre sustancias químicas, explosivos y pirotecnia.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

En la fracción XVI, párrafo segundo se cambia "Departamento de Salubridad" por "Secretaría de Salud".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXIX-N que faculta al Congreso para expedir leyes que regulen el nacimiento, vida y extinción de las sociedades cooperativas, así como la concurrencia de los tres niveles de gobierno para el fomento y desarrollo de la actividad cooperativa.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXVIII, antes derogada, facultando al Congreso para expedir leyes relativas a la contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública,

y la armonización de los sistemas contables públicos, así como la presentación de información financiera, presupuestaria y patrimonial en los tres niveles de gobierno.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Dentro de los cambios constitucionales derivados de la Reforma penal, se encuentra este artículo al que se le modifican las fracciones XXI y XXVIII, la primera con la finalidad de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada.

La fracción XXIII fortalece el Sistema Nacional de Seguridad Pública facultando al Congreso para expedir leyes relativas a la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y al establecimiento y organización de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimoctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma en materia de cultura modificó la fracción XXV y añadió la XXIX-Ñ. La fracción XXV incorpora la facultad para legislar, de forma exclusiva, en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.

La fracción XXXIX-Ñ otorga la facultad para emitir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de cultura y los mecanismos de participación del artículo 4o. en relación con el derecho a la cultura.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quincuagesimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXIX-O que faculta al Congreso para legislar en materia de protección de datos personales.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 4-V-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción XXI agregando la facultad del Congreso para legislar de manera exclusiva, en materia de secuestro. Las legislaciones de los estados continuarán en vigor, según el transitorio segundo, hasta en tanto no se ejerza dicha facultad.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagesimoprimera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción XXI, para facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de trata de personas.

Asimismo, en el Segundo Transitorio de esta reforma, se ordena al Congreso de la Unión a expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagesimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-X-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción XXIX-J para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte, establecer la concurrencia de todos los órdenes de gobierno y la participación de los sectores social y privado.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagesimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-X-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona la fracción XXIX-P para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de todos los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, mismas que deberán respetar el principio de interés superior de los mismos y los tratados internacionales en la materia.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagesimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-VI-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI de este artículo para facultar a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común cuando éstos se encuentren relacionados con delitos federales o el sujeto pasivo de éstos sean periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexagesimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se elimina de la fracción XXVI la figura de "Presidente Provisional", para prever únicamente la sustitución presidencial bajo las figuras de "presidente interino" o "presidente sustituto".

Se adiciona una fracción XXIX-Q para facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares como parte de la reforma constitucional en materia política.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexagesimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 26-II-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la reforma constitucional en materia educativa, se reforma la fracción XXV de este artículo para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de educativa y establecer el Servicio Profesional docente.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexagesimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Dentro de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se reforma la fracción XVII para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexagesimoctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción XXI para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única, misma que regirá en todo el país a nivel nacional y que comprende también los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexagesimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adiciona una fracción XXIX-R a este artículo para facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la septuagésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adicionan dos fracciones (XXIX-S y XXIX-T) para facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia

gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales, así como la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos gubernamentales en los tres órdenes de gobierno y la ulterior conformación del Sistema Nacional de Archivos.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la septuagesimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el inciso a) de la fracción XXI para facultar al Congreso para expedir leyes generales que tipifiquen y sancionen la comisión de delitos electorales.

Se adiciona la fracción XXIX-U para facultar al Congreso para expedir leyes generales que distribuyan las competencias en materia de regulación de los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales entre los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se

determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsiguientes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por

el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto

le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Texto original

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República.

II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Faculta a la Cámara de Diputados para otorgar o negar su aprobación al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

Se le faculta para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Facultado para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios. Facultado para suspender, destituir, y en su caso, designar a los miembros de dichos ayuntamientos.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Deroga la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios.

Desaparece también su facultad para suspender, destituir, y en su caso designar a los miembros de dichos ayuntamientos.

Suprime el concepto de territorios.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se suman a la facultad de aprobar el presupuesto, las de examinarlo y discutirlo; asimismo se le faculta la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Fijación del plazo para que el Ejecutivo haga llegar las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto. Ampliación del plazo por medio de solicitud al Ejecutivo.

Institución de partidas secretas en el presupuesto.

Finalidad de la revisión de la Cuenta Pública.

Determinación de responsabilidades por discrepancias en la Cuenta Pública.

Facultad de la Comisión Permanente para recibir la Cuenta Pública.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se determina el plazo para la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Competencia de la Cámara de Diputados para ser órgano de acusación en el juicio político. Se suprime la facultad de analizar la petición del Presidente de la República, para destituir autoridades judiciales, en virtud del juicio político.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

La presente reforma entró en vigor el 1-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VI-II-1991.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada ante la Cámara de Diputados, quitando esta facultad a la Comisión Permanente del Congreso.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se deroga la fracción VI, relativa a la facultad de otorgar y negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le sometía al Presidente de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que las resoluciones relativas a la facultad contenida en la fracción I, de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán definitivos e inatacables.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Deroga la facultad de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Sustituye en el párrafo segundo de la fracción IV, las palabras "leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto", por "Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación".

En el párrafo séptimo de la misma fracción, se sustituye “las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos” por “la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos”.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimoprimer reform published in el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción I en la que se faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados a expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, eliminándosele consecuentemente a la Cámara de Diputados su facultad exclusiva de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimosegunda reform published in el *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción II la facultad de la Cámara de Diputados de coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo, se deroga la fracción III.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la decimotercera reform published in el *Diario Oficial* del 30-VII-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece en la fracción IV la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Asimismo se establece que el Ejecutivo deberá hacer llegar a la Cámara el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 8 de septiembre y que la Cámara deberá aprobar éste a más tardar el 15 de noviembre.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimocuarta reform published in el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción IV, para autorizar erogaciones para proyectos de infraestructura que abarquen más de un ejercicio fiscal, las cuales deberán de incluirse en los

subsecuentes presupuestos de egresos de la Federación. Asimismo, se adiciona la fracción VI reubicando lo que anteriormente se regulaba en la fracción IV relativo a la Cuenta Pública; se modifica la fecha de presentación de la Cuenta Pública al 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal, la prórroga para tal plazo no puede exceder de los 30 días naturales, mientras que la Cámara deberá concluir la revisión a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación independiente de los trámites de las observaciones recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación. La Cámara evaluará el desempeño de la entidad, para lo cual podrá requerirle un informe sobre sus trabajos. Por último, se derogó la fracción IV, en sus párrafos quinto, sexto y séptimo, para ubicarse en la fracción VI.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política, se modifica el párrafo cuarto de la fracción VI para establecer al 31 de octubre de cada año como fecha límite para la revisión de la Cuenta Pública presentada por la ASF por parte de la Cámara de Diputados.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción III –antes derogada– para facultar a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario y demás empleados superiores en materia de Hacienda. Esta ratificación no será necesaria en el supuesto de que exista un gobierno de coalición al momento del nombramiento.

Se modifica el tercer párrafo de la fracción IV para adelantar en un mes la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte del titular del Ejecutivo Federal, quedando el día 15 de noviembre para ello.

Se modifica la fracción VII –antes derogada– para facultar a la Cámara de Diputados para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo o, pasado el plazo legalmente estipulado para ello, entenderse aprobado en *positiva facta*.

ARTÍCULO 75.

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido

por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Texto original

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero. A través de la reforma a este precepto Constitucional, se da certeza sobre la existencia de un marco referencial que establece un tope máximo a las remuneraciones que reciben en nuestro país los funcionarios o servidores públicos. Remite a las bases que prevé el artículo 127 de la Carta Magna y ordena la inclusión en los presupuestos de los Poderes de la Unión, de los tabuladores desglosados de acuerdo a las remuneraciones propuestas para sus servidores públicos.

Las percepciones deben estar alineadas y contar con límites que cancelen la posibilidad de aplicar criterios discrecionales. No implica que se asignen salarios con base en los topes más altos; por el contrario, se trata de remunerar de manera digna y equitativa, de acuerdo a los niveles de los puestos respectivos, a quienes prestan un servicio al Estado con profesionalismo y eficacia.

ARTÍCULO 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso

de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Texto original

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas

cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Faculta al Senado para otorgar o negar su aprobación en el nombramiento de licencias y renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que someta a su conocimiento el Presidente de la República.

Se le faculta para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Faculta al Senado para ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de los jefes superiores de la Fuerza Aérea Nacional.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto "territorios".

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad del Senado para analizar la política exterior del Ejecutivo con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho rindan ante el Congreso.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Competencia del Senado para conocer, en los juicios políticos cuando se afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

Se elimina la facultad de analizar la petición del Presidente de la República para destituir autoridades judiciales en virtud del establecimiento del juicio político.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona una fracción IX, relativa a la facultad de nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en la Constitución.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece en la fracción II la facultad del Senado para ratificar los nombramientos que el Ejecutivo haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.

Asimismo, en la fracción VIII establece la facultad de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con las reformas de los artículos 46 y 73 de la misma fecha, se estableció como una facultad exclusiva del Senado (fracciones X y XI) la de "Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas" y "Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes". Asimismo, el anterior texto de la fracción X ("Las demás que la misma Constitución le atribuya") pasó a la fracción XXI.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-II-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se establece como facultad del Senado de la República la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retirar reservas y la formulación de declaraciones interpretativas sobre los Tratados Internacionales.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-X-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la fracción II para establecer la necesidad de ratificación de los nombramientos realizados por el Ejecutivo Federal por parte de la Cámara de Senadores para los siguientes cargos: Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (Reforma política).

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-X-2012.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se deroga la fracción XI de este artículo, que facultaba al Senado a intervenir directamente en la resolución de controversias sobre cuestiones limítrofes entre las entidades federativas.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica la fracción XI –antes derogada– para facultar al Senado para aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, pasado el plazo legalmente estipulado para ello, entenderse aprobado en positiva ficta.

Se adiciona una fracción XII y se recorre la siguiente y última para facultar al Senado para integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Transparencia, se adiciona una fracción XII y se recorre la siguiente y última (actual XIII) para facultar al Senado el nombramiento de los comisionados del organismo garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales (artículo 6o. de la Constitución).

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción II para señalar que será necesaria la ratificación del Senado de la República para los nombramientos de los titulares de las Secretarías de Estado que haga el Ejecutivo Federal en el supuesto de que exista un gobierno de coalición al momento del mismo. Se establecen en la segunda parte de este párrafo, también, los cargos para los cuales siempre será necesaria contar con dicha ratificación.

Dichos cargos son: Secretario de la Defensa Nacional y Marina, Secretario de Relaciones Exteriores, de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

ARTÍCULO 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Texto original

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
- III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción IV de este artículo, para precisar, en el caso de que ocurra la vacante de algún diputado electo mediante representación proporcional, ésta será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista regional correspondiente después de haber concluido con todas las asignaciones originales.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-X-2003.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma el contenido de la fracción IV relativo a la sustitución de diputados electos por el principio de representación proporcional, remitiéndose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 63 constitucional.

Sección IV
De la Comisión Permanente

ARTÍCULO 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de

sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. Derogada.

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Texto original

Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-XII-1980.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Designación por las cámaras de un sustituto para cada miembro de la Comisión Permanente.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se incrementa a 37 el número de los miembros de la Comisión Permanente, de los cuales serán 19 diputados y 18 senadores.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Las fracciones en que se describen facultades de la Comisión Permanente y que anteriormente se señalaban en el artículo 79 constitucional, pasaron a este artículo.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En este artículo, referente a la integración y atribuciones de la Diputación Permanente, se reforma su fracción III, para incorporar la facultad que le permite, a la Diputación Permanente, recibir las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforman las fracciones IV, VI y VII para eliminar la figura de “Presidente Sustituto”, ampliar el plazo máximo de la licencia que puede solicitar el titular del Ejecutivo Federal (de 30 a 60 días) y establecer la necesidad de ratificación de ciertos nombramientos realizados por el primero por parte de la Comisión Permanente, respectivamente.

Dichos cargos son: embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma la fracción VII de este artículo a efectos de eliminar la facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ratificar los nombramientos de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones y competencia económica, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 28 constitucional.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se deroga la fracción V. Dicha fracción otorgaba la facultad a la Comisión Permanente de ratificar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República realizada por el titular del Ejecutivo Federal.

Sección V De la fiscalización superior de la Federación

ARTÍCULO 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de

sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que dispone la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en

revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter de público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas

federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73,

fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, mandato o fondo o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En

caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Texto original

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II. Recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Competencia de la Comisión Permanente para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias sin limitación del objeto a tratar.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Faculta a la Comisión Permanente para negar o ratificar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las licencias de éstos, que le someta el Presidente de la República.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Atribución de la Comisión Permanente para conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República, y nombrar el interino.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Precisa la competencia de la Comisión Permanente:

Recepción y trámite de iniciativas a las cámaras.

Establece nueva redacción al conceder la competencia genérica.

Añade a las facultades de la Comisión Permanente la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga de ministros, diplomáticos, jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Facultad de la Comisión Permanente para suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos y designar sustitutos (Adición).

Facultad de la Comisión Permanente para erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones municipales extraordinarias, en los recesos de la Cámara de Diputados.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta de los magistrados de los territorios.

Deroga la facultad de la Comisión Permanente para otorgar o negar su aprobación al nombramiento de los magistrados de los territorios.

Desaparece la facultad de la Comisión Permanente para suspender y designar, en su caso, a los miembros de los ayuntamientos de los territorios.

Se deroga la disposición constitucional que facultaba a la Comisión Permanente para erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias de los territorios.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-II-1985.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Faculta a la Comisión Permanente para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencias que le sean presentadas por los legisladores.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Suprime la facultad de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

En la fracción II, se limita la facultad de recibir la protesta, en su caso, únicamente al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya no a los magistrados del Distrito Federal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Establece en la fracción II la facultad de recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República; y en la fracción V la de otorgar o negar su ratificación al Procurador General de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Cambió el contenido del artículo para ocuparse de la fiscalización superior de la Federación. Con la reforma se estableció que la entidad de fiscalización superior

de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Asimismo, en el texto del artículo 79 se precisaron las facultades de dicha instancia y se establecieron los requisitos y el procedimiento para la designación y eventual remoción de su titular. También se estableció la obligación de los Poderes de la Unión y de los sujetos de fiscalización de facilitar los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo precisando los principios a observar en la función de fiscalización, incluyendo el de confiabilidad.

En la fracción I se le faculta a la entidad de fiscalización, para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. en su segundo párrafo de esta fracción se prevé la fiscalización directa de los recursos federales que ejerza cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. Las entidades fiscalizadas deberán contar con un control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos federales transferidos. En el párrafo tercero de la fracción II se le autoriza, a la entidad, a revisar información de ejercicios de anteriores Cuentas Públicas, únicamente cuando esta información abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o bien, se refiera al examen del cumplimiento de los objetivos de los programas federales. En el último párrafo de esta fracción, determina que la facultad de revisión puede ejercerse durante el ejercicio fiscal en curso, cuando medie denuncia; la entidad rendirá un informe a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá las conducentes.

En la fracción II, concerniente al informe de revisión de la Cuenta Pública, se modifica el plazo para entregarlo, al 20 de febrero del año siguiente a su presentación, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados. El informe debe contener las auditorías realizadas, los dictámenes, los apartados correspondientes a la fiscalización de recursos federales asignados a las entidades antes fiscalizadas y a la verificación del empeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, finalmente, las observaciones de la entidad superior de la Federación.

En el párrafo segundo, se establece que se les dará a conocer, de manera previa, el resultado de la fiscalización a las entidades correspondientes y así darles oportunidad de que se presenten justificaciones y aclaraciones que serán incluidas en el informe.

En el párrafo tercero determina que una vez enviado el informe, la entidad superior, cuenta con 10 días para enviar, a las entidades fiscalizadas, las recomendaciones y acciones promovidas y en un plazo de 30 días hábiles, presenten información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes. Una vez presentado lo anterior, la entidad cuenta con 120 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el párrafo siguiente, se añade que en el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas informarán sobre las mejoras o bien justificar su improcedencia.

En el párrafo sexto se determina que la entidad de fiscalización superior, deberá informar a la Cámara de Diputados, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones los días 1 de mayo y noviembre.

En el siguiente párrafo obliga a la entidad de fiscalización a guardar silencio respecto de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda su informe del resultado de la Cuenta Pública a la Cámara, so pena de ser acreedores de las sanciones aplicables.

En el párrafo segundo de la fracción IV establece la posibilidad de impugnar las resoluciones de la entidad superior, ya sea por las propias entidades o por los funcionarios públicos afectados; dichas impugnaciones pueden presentarse ante la misma entidad superior, o bien ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Finalmente, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo que determina el auxilio a la entidad superior para el ejercicio de sus funciones, por parte de las entidades fiscalizadas, haciéndose acreedores a una sanción en caso contrario.

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

- ARTÍCULO 82.** Para ser Presidente se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
 - II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
 - III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
 - V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
 - VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
 - VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Texto original

Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser secretario o ser subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.
- VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-I-1927.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Amplía los requisitos negativos para ser Presidente de la República.

a) No ser gobernador de algún estado o territorio o del Distrito Federal.

b) No estar comprendido en algunas de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. Variación del plazo de noventa días a un año de separación del servicio a que aluden la fracciones V y VI anteriores a la elección.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-I-1943.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Disminuye el plazo de un año a seis meses de separación del cargo a que se refieren las fracciones V y VI, anteriores al día de la elección.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto de "territorio".

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona, en la fracción III, el hecho de que la ausencia del país, hasta por 30 días, no interrumpe la residencia.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 1-VII-1994. LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

La presente reforma entró en vigor el 31-XII-1999, en el periodo de la LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Transitorio

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1999.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-VI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción VI, de los requisitos para ser Presidente, agregando no ser, además, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se eliminaron los Jefes o Secretarios Generales de los Departamentos Administrativos.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se establece como impedimento para desempeñar el cargo de Presidente de la República el haber fungido como Fiscal General de la República –antes Procurador General– hasta seis meses antes del día de la elección.

ARTÍCULO 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Texto original

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de la falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-I-1927.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Principio de no reelección. Reelección del Presidente de la República pasado el periodo inmediato y solamente por un periodo más.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-I-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Se establece un periodo de seis años para el cargo de Presidente de la República y la No Reelección absoluta tanto del Presidente Constitucional como del Interino.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Instituye expresamente el principio de la "No reelección" para el cargo de Presidente de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la redacción de este artículo a efectos de eliminar la figura de "Presidente Provisional" (Reforma constitucional en materia política).

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el artículo para adelantar en dos meses la toma de posesión del cargo de Presidente de la República, y se señala que ahora será el 1o. de octubre.

ARTÍCULO 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al Presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a

sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Texto original

En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Se faculta a la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso y a elecciones presidenciales.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se especifica el carácter interino del Presidente nombrado por el Congreso constituido en Colegio Electoral en el caso de falta absoluta del Presidente de la República; establece el plazo para emitir la convocatoria a elecciones del Presidente.

Señala asimismo plazo mínimo y máximo para verificar las elecciones.

Faculta al Congreso de la Unión para designar en sesiones extraordinarias Presidente interino.

Modificación del periodo en el que pudiese ocurrir la falta absoluta del Presidente de la República.

Facultad del Congreso de la Unión para designar al sustituto.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política, se adicionan dos párrafos (actuales segundo y tercero) además de que se adiciona un último párrafo al artículo, a efectos de regular el procedimiento necesario para sustituir al titular del Ejecutivo Federal en caso de ausencia absoluta.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo párrafo para imposibilitar al titular provisional del Ejecutivo Federal el

nombramiento directo o la remoción de los Secretarios de Estado sin autorización de la Cámara de Senadores, en concordancia con la adición de la fracción XII del artículo 76 constitucional.

ARTÍCULO 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será Presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al Presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Texto original

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El Presidente interino, designado por el Congreso de la Unión asumirá el cargo o, en su caso, el Presidente provisional designado por la Comisión Permanente.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó la palabra estuviera por "estuviere" y se agrega la palabra "válida".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política, se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo a efectos de establecer los supuestos en los cuales el Congreso deberá nombrar un presidente interino, así como designar al Secretario de Gobernación como presidente provisional en caso de licencia del titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Texto original

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adicionan un segundo y tercer párrafos para establecer el procedimiento a seguir en caso de que el Presidente electo no pueda rendir la protesta de ley requerida para iniciar su mandato (Reforma constitucional en materia política).

ARTÍCULO 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Texto original

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta a la Comisión Permanente para conceder permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-VII-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Con esta reforma se elimina la limitación que tenía el Presidente para salir del país, ahora podrá hacerlo sin pedir permiso a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, únicamente deberá informar de los motivos que suscitan el viaje y sus resultados. Si excede de siete días, requerirá el permiso de dicha Cámara.

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los

nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Texto original

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o a alguna de las cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Sujeta la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias al acuerdo de la Comisión Permanente.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930

Facultad del Ejecutivo para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los territorios con la posterior ratificación de la Cámara de Diputados.

Se le concede también la competencia para designar ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado.

El Presidente de la República puede –en virtud de la reforma– solicitar la destitución por mala conducta de autoridades judiciales.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Atribuye al Ejecutivo el nombramiento de oficiales superiores y demás oficiales de la Fuerza Aérea Nacional. Competencia del Ejecutivo para disponer del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, para la preservación de la independencia y soberanía de la Federación.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la cuarta y quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Deroga la facultad del Presidente de la República para conceder patentes de corso.

Nombramiento definitivo (antes era provisional) de ministros, diplomáticos, jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales por el Presidente de la República, con aprobación de la Comisión Permanente (reforma correlativa: véase cuarta reforma del artículo 79.)

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se deroga la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover a los gobernantes de los territorios.

Suprime el concepto de territorio.

Se deroga la facultad del Presidente de la República para nombrar magistrados del Tribunal Superior de justicia en los territorios.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

La destitución por mala conducta se sustituye por el juicio político.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se agrega la fracción II, la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano y órganos por los que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal.

En la fracción XVII, se establece que los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se someterán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-V-1988.

LIII Legislatura, 1-IX-1985-31-VIII-1988.

Se reforma la fracción X para otorgar expresamente la dirección de la política exterior al Presidente de la República. Los tratados que celebre, deben someterse a la aprobación del Senado.

Se establecen para el titular del Poder Ejecutivo, la obligación de conducir la política exterior, de conformidad con los siguientes principios fundamentales: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de controversias; la poscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se suprime en la fracción II la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano y órganos por los que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal.

Se deroga la fracción XVII.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se elimina de la fracción II la facultad para nombrar y remover al Procurador General de la República.

La fracción IX, que se había derogado, establece a partir de esta reforma, la facultad del Presidente de la República de designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

Se reforma la fracción XVIII para otorgar la facultad de presentar a consideración del Senado la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-IV-2004.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma la fracción VI para quedar como sigue:

“VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-II-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica la fracción décima de este artículo para incluir diversos elementos como principios rectores de la política exterior de México.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la fracción décima para incluir al “respeto, la protección y promoción de los derechos humanos” como principio rector de la política exterior de México.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la reforma constitucional en materia política, se reforman los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo a efectos de determinar los cargos públicos cuyos titulares pueden ser designados directamente por el Ejecutivo Federal, sea de manera libre o previa ratificación de algún otro órgano estatal.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica la fracción XIX –antes derogada– para facultar al titular del Poder Ejecutivo Federal la objeción de los nombramientos propuestos por el Senado de los comisionados del organismo garante señalado en el artículo 6o. constitucional.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción segunda de este artículo para regular la entrada en funciones de los Secretarios de Estado y los supuestos en los cuales el Ejecutivo Federal podrá realizar los nombramientos directamente, en concordancia con la reforma al artículo 76 constitucional.

Se modifica la fracción IX para facultar al Presidente de la República para intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en concordancia con la reforma al artículo 76 constitucional.

Se modifica la fracción XVII –antes derogada– para facultar al Presidente de la República para conformar un gobierno de coalición.

ARTÍCULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (*sic*) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero

Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Texto original

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1985.

Composición de la administración pública: centralizada y paraestatal. Fundamento constitucional para el sector paraestatal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los "Departamentos Administrativos".

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan dos párrafos al ínfine del artículo para facultar al Ejecutivo Federal para la conformación de la instancia de Consejero Jurídico del Gobierno, que recaerá en la dependencia que para tal efecto establezca la ley.

ARTÍCULO 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Texto original

Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1985.

Sustitución del término “secretario del despacho” por el de “secretario de Estado”.

Deroga la disposición que establece la obligación del presidente para enviar al gobernador del Distrito y jefe del departamento respectivo la documentación para su refrendo.

Dispone el refrendo obligatorio para los acuerdos del Presidente de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefe de Departamento Administrativo”.

ARTÍCULO 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.
Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las

entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Texto original

Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-I-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad de las Cámaras para citar a los jefes de los Departamentos Administrativos, directores y administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, e informen sobre el estado que guarden sus respectivas ramas.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad de la Cámara de Diputados y de la de Senadores para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece la facultad de las Cámaras para citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los Jefes de Departamentos Administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los "Jefes de Departamentos Administrativos".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-VIII-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el párrafo segundo y se añaden dos párrafos, el cuarto y el quinto. La reforma al párrafo segundo ocasionó el recaudar y extender las instituciones y dependencias obligadas a informar, cuando se discute una ley o un negocio que les atañe. Asimismo, facultar a las Cámaras a convocar a dichos funcionarios para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Con la adición del párrafo cuarto, se mantiene un equilibrio y control parlamentario, estableciendo la pregunta parlamentaria dirigida a los titulares de dependencias y entidades del gobierno federal, lo cual abre camino a un diálogo entre poderes de cara a la sociedad y a la rendición de cuentas del Ejecutivo al Poder Legislativo.

El último párrafo adicionado, establece que el ejercicio de estas atribuciones se realizará conforme a la ley del Congreso y sus reglamentos.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan dos párrafos al *infine* del artículo para facultar al Ejecutivo Federal para la conformación de la instancia de Consejero Jurídico del Gobierno, que recaerá en la dependencia que para tal efecto establezca la ley.

Capítulo IV Del Poder Judicial

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y

especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Texto original

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Precisa el término: Juzgados de Distrito.

Variación en la composición y funcionamiento de la Suprema Corte; se integrará con dieciséis ministros en lugar de los once anteriormente requeridos, y podrá funcionar dividida en tres salas de cinco ministros cada una.

Deroga el requisito del quórum para sesionar, así como la forma de designación y duración del cargo de ministro.

Establece la imposibilidad de disminución del salario de ministros y jueces durante su encargo.

Sustituye la expresión “sólo podrán ser removidos” por “podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta”.

Suprime la posibilidad de no ser sujetos a juicio de responsabilidad por virtud de ser promovidos, magistrados y jueces, a un grado superior.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Reestructuración de la Suprema Corte. Se compondrá de veintinueve ministros y funcionará en cuatro salas de cinco ministros cada una.

Dispone el período de seis años para la duración en los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Suprime la referencia al número de salas en que puede funcionar la Suprema Corte, quedando únicamente la alocución “salas”.

Deroga la disposición que contiene el período de duración del cargo de ministros.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1- XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-II-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fè de erratas a la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-III-1951.

Nueva estructura de la Suprema Corte.

Inclusión de tribunales colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y de ministros supernumerarios los que en ningún caso integrarán el Pleno.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Faculta a los ministros supernumerarios para formar parte del Pleno cuando suplan a los numerarios (en el texto anterior a la reforma existía prohibición expresa para tal efecto).

Adición de un párrafo quinto en el que se establecen los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la

Federación sobre interpretación de la Constitución, tratados, leyes y reglamentos federales o locales.

Modificación en el procedimiento para la privación del ejercicio de sus funciones a los ministros de la Suprema Corte.

Proposición alternativa "de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad".

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo mediante juicio político.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo.

Se otorga con carácter potestativo la designación, hasta el límite de cinco, de los ministros supernumerarios.

Se otorga una mayor flexibilidad en las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer al mismo órgano judicial, así como para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y de los juzgados de Distrito.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma de manera sustancial lo referente al Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio se deposita además de los tribunales señalados con anterioridad en un Consejo de la Judicatura Federal.

Se modifica la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo actualmente con 11 ministros.

Se establecen atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Se fija que los ministros durarán en su encargo quince años, y se determinan las causas por las cuales podrán ser removidos. Sus remuneraciones que perciban por sus servicios no podrán ser disminuidas durante su encargo.

Es irrevocable el cargo de Ministro, salvo aquellos que hubieren ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se agrega al Tribunal Electoral como otro órgano jurisdiccional depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo que en los párrafos cuarto y octavo, se agrega la figura de dicho tribunal como del Magistrado Electoral respectivamente.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Expresamente se elimina al Consejo de la Judicatura Federal como parte depositaria del Poder Judicial de la Federación.

Se precisa que al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se da una mejor redacción al actual séptimo párrafo en cuanto a la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales; esto es, se precisan las finalidades de éstos así como a partir de cuándo surtirán sus efectos.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

LXI Legislatura 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se reforma este artículo referente a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las atribuciones generales de los órganos que la componen.

Las adiciones y modificaciones al artículo consistieron en lo siguiente:

Se adiciona un séptimo párrafo, y se recorren los demás, para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, de acuerdo con el número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito; asimismo, remite a la legislación secundaria su integración y funcionamiento.

Se adiciona el noveno párrafo, que permite que los juicios de amparo, controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal justifique su urgencia de acuerdo al interés social o al orden público, de conformidad con las leyes reglamentarias.

En el actual décimo párrafo, los Plenos de Circuito podrán establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma el sexto párrafo de este artículo para facultar al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito para incorporar la materia de radiodifusión, las telecomunicaciones y la competencia económica.

ARTÍCULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición

de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Texto original

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Se establecen como requisitos adicionales para llegar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el límite de edad de 65 años. Poseer también, título profesional de abogado expedido cinco años antes al día de la elección de ministro.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reduce a dos años el requisito de residencia en el país. Se agrega una fracción VI que establece el requisito de no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Por último, se establece que los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad

y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los "Jefes de Departamentos Administrativos".

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción VI para establecer que si se fungió como Fiscal General de la República un año previo, es un impedimento para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Texto original

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 3-IX-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Se establece el sistema para que el Presidente de la República nombre a los ministros y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para que sean sometidos los nombramientos a la aprobación del Senado. Trámite en los casos de no aprobación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo de la reforma al Poder Judicial de este año, el presente artículo señala las nuevas modalidades por las cuales se nombrarán a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando de la misma manera en qué forma participarán tanto el Presidente de la República como los integrantes de la Cámara de Senadores, en caso de rechazo de propuestas.

ARTÍCULO 97. Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que

establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Texto original

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Suprime el texto que dispone la duración del cargo de magistrado o juez, así como la remoción del cargo por incapacidad o responsabilidad.

Protesta de los ministros de la Suprema Corte ante el Senado.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-IX-1940.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Sujeta la facultad de la Suprema Corte para nombrar y remover empleados a la estricta observancia de la ley respectiva.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-II-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/30-VIII-1952.

Reincorpora al texto del artículo las disposiciones relativas al periodo de gestión de los magistrados y a la remoción del puesto por mala conducta o responsabilidad.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyan la violación del voto público.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de magistrados y jueces de Distrito, mediante juicio político.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se modifican los dos primeros párrafos, para aumentar el periodo tanto de magistrados como de jueces, a seis años, garantizando su inmovilidad en caso de ser reelectos o promovidos a cargos superiores.

La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994-31-VIII-1997.

Se establece que el nombramiento y adscripción de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Además se establece la facultad de supervisión sobre violaciones graves a garantías individuales y al voto público por lo que hace al proceso de elección. Para tal efecto se podrán designar uno o varios comisionados especiales. Asimismo, concede la facultad de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Por último, se establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante el consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se elimina del último párrafo la mención de que los ministros podrán protestar ante otra autoridad que no sea el Consejo de la Judicatura.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se deroga el tercer párrafo.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Gracias a la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos de la SCJN, establecida en el segundo párrafo de este artículo, y se transfiere a la CNDH en el artículo 102 apartado B.

ARTÍCULO 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Texto original

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Faculta al Presidente de la República para el nombramiento de un ministro provisional en los casos en que la falta temporal de un ministro exceda de un mes, o no llegare a integrarse quórum.

La misma prerrogativa se concede al Presidente en los casos de falta definitiva de magistrados.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-II-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fe de erratas a la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-III-1951.

Suplencia de las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte a cargo de los supernumerarios de la sala correspondiente.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Suplencia de los ministros numerarios de la Suprema Corte en sus faltas temporales por los supernumerarios hasta en tanto tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República.

Cambio de los términos renuncia o incapacidad por cualquiera causa de separación definitiva.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LV Legislatura, 1-XI-1991- 31-X-1994.

Se establece la forma de cubrir las faltas temporales que excedan de un mes como las faltas definitivas de los ministros de la Suprema Corte.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Lo determinado en esta reforma, se contemplaba con anterioridad en el artículo 99, por lo que desde esta fecha, pasa a ocupar el tercer y cuarto párrafo del artículo 98.

Se fijan los procedimientos y características para la procedibilidad de renunciaciones por parte de los ministros de la Suprema Corte.

Se determina que las licencias temporales menores a un mes solicitadas por los ministros, podrán ser concedidas por la Suprema Corte, mientras que las que excedan de ese periodo y menores de dos años, las podrá conceder el Presidente de la República con aprobación del Senado.

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria

con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes

de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Texto original

El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se someterán al Ejecutivo y si éste las acepta se enviarán al Senado para su aprobación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establecen los requisitos y procedimiento de renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se establece que ésta podrá conceder licencias inferiores a un mes para sus Ministros y que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sustituyó al Tribunal Federal Electoral y adquirió la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a la integración del Tribunal se determinó que funcionaría con una Sala Superior así como con las salas regionales y que sus sesiones de resolución serían públicas.

Además de establecerse los requisitos y los procedimientos para el nombramiento de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma se determinaron las facultades constitucionales del nuevo tribunal dentro de las cuales destacan:

La responsabilidad de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado

final de las elecciones; resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-IX-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción IV adicionando un requisito más de procedencia del juicio de revisión constitucional que se viole algún precepto de la Constitución General de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reforma en materia electoral, se modificó lo relativo a: 1) precisar que tanto Sala Superior como las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionarán de manera permanente. 2) Adicionar un segundo párrafo a la fracción II para obligar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a ceñir sus resoluciones jurisdiccionales, en caso de nulidad, a las expresamente señaladas en la ley. 3) En el párrafo tercero, de la misma fracción, se adiciona la frase "en su caso" para una mejor comprensión de lo preceptuado. 4) Precisar como requisito para que los ciudadanos puedan hacer valer violaciones a sus derechos políticos por parte del partido político al que pertenezcan, haber agotado previamente las instancias partidistas, para poder acudir al Tribunal Electoral. 5) se adiciona a la fracción VIII la facultad para conocer de las sanciones que establezca el Instituto Federal Electoral contra personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, por violaciones a la constitución y las leyes. 6) Se agrega un párrafo a la fracción IX que constitucionaliza la facultad para el Tribunal de hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus sentencias. 7) En un segundo párrafo, de la misma fracción, se resuelve una contradicción entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la primera era la única facultada para resolver de la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución; ahora no puede el Tribunal resolver lo anterior en leyes electorales contrarias a la Constitución, limitándolas al caso concreto y deberá darle vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8) Se agrega un cuarto párrafo otorgando la facultad, a la Sala Superior, de atraer los juicios que conozcan las Salas Regionales. 9) En párrafo siete, se estableció la renovación escalonada de los magistrados, en un siguiente párrafo modifican el periodo de duración en sus encargos nueve años. 10) Por último, en caso de vacante, en el párrafo décimo, indica que el nuevo magistrado únicamente culminará el periodo anterior.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adecua la redacción de las fracciones VII y VIII a efectos de reconocer al Instituto Nacional Electoral en lugar del Instituto Federal Electoral.

Se adiciona una fracción IX y se recorre en el mismo orden la fracción y párrafos subsecuentes para incluir entre los asuntos que pueden ser resueltos de manera definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aquellos que le sean sometidos por el INE.

ARTÍCULO 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder

Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Texto original

Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura,

1-IX-1928/31-VIII-1930.

Concede al Presidente de la República competencia para otorgar licencias por más de un mes a los ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Límite temporal de las licencias de los ministros de la Suprema Corte: "Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Concede al Presidente de la República competencia para otorgar licencias por más de un mes con la aprobación del Senado a los ministros, salvo los casos que previenen los párrafos 16 y 19 del artículo 41 constitucional.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se dictan las reglas sobre las cuales actuará el Consejo de la Judicatura Federal; su forma de integrarse y elegir a sus miembros; características del cargo de Consejero; funcionamiento, atribuciones, facultades y atribuciones del Consejo.

Se fijan medidas para el desarrollo de la carrera judicial y sus principios.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-1999.
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece la naturaleza del Consejo de la Judicatura como un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Se modifican los términos de nombramiento de tres de los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se determinan los requisitos que deberán reunir todos los consejeros.

Se adiciona que el Pleno del Consejo conocerá sobre la ratificación de magistrados y jueces.

Se señala expresamente que los consejeros no representan a quien los designa.

ARTÍCULO 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos,

abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Texto original

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se especifica que las cargas o empleos que excepcionalmente podrán aceptar y desempeñar, deberán ser no remunerados.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XI-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se determinan impedimentos a los principales integrantes del Poder Judicial de la Federación para ocupar o desempeñar empleos o encargos de la Federación, estados, Distrito Federal o particulares con sus excepciones.

También se señalan prohibiciones a tales funcionarios respecto a su desarrollo profesional dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Se amplían estos impedimentos a funcionarios judiciales que gocen de licencia y se dictaminan las sanciones en que incurrirán por incumplimiento a tal mandato constitucional.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se amplían los impedimentos y prohibiciones a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 102. A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los

derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de

la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Texto original

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

LÁZARO CÁRDENAS,

*Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940*Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-IX-1940.

XXXVIII Legislatura, 1-XI-1940/31-VIII-1943.

Sujeta la facultad –hasta esta fecha discrecional– del Ejecutivo para remover a los funcionarios del Ministerio Público a principios de estricto derecho.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

*Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970*Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Sustitución de los términos “magistrados” por “ministros” “reos” por “inculcados”.

Nueva articulación del anterior párrafo tercero en dos nuevos párrafos terceros y cuarto con identidad de contenido que aquél.

Supresión en el último párrafo, del enunciado “se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley”.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se dividió el artículo en apartados A y B. La redacción hasta entonces del artículo 102 pasó a formar el actual apartado A; y se adicionó el apartado B en lo relativo a los organismos protectores de los derechos humanos.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica el primer párrafo del apartado "A" respecto al sistema de nombramiento del Procurador General de la República. Se determinan los requisitos para ser Procurador General, como las características de su remoción.

El tercer párrafo de este apartado se cambia en cuanto el hoy señalamiento expreso del artículo 105.

Se fundamentan algunas responsabilidades del Procurador General de la República y sus agentes.

Se eliminan las facultades del Procurador como consejero jurídico del gobierno, debiendo quedar esta nueva responsabilidad a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-IX-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se determina que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será un órgano autónomo, con capacidad de gestión, presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se precisa a nivel constitucional que tendrá un Consejo Consultivo, determinándose su integración así como la forma de ser designados y substituidos sus miembros.

Se señalan los términos de elección del Presidente de la Comisión, así como el periodo de duración en el cargo.

En cuanto al informe anual de actividades del Presidente de la Comisión, ahora se señala que se presentará ante los Poderes de la Unión.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se adicionan diversos párrafos, instaurando la obligación para los servidores públicos de responder a las recomendaciones de la CNDH, y en caso de no cumplirlas o aceptarlas deberán fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados, por el Senado o la autoridad legislativa que corresponda, a comparecer, para explicar el motivo de su negativa.

Otorga competencia a la CNDH para conocer de violaciones de derechos humanos en el ámbito laboral.

Asimismo, para el procedimiento de selección del titular de la CNDH y Consejo Consultivo, deberá realizarse una consulta pública transparente.

Por último, se le transfiere la facultad de investigación por violaciones graves a derechos humanos a la CNDH, que anterior a esta reforma le competía a la SCJN.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el primer párrafo del apartado A para establecer la Fiscalía General de la República y su estatuto jurídico. Se añaden un nuevo párrafo tercero y seis fracciones para determinar el proceso de elección de su titular.

Se modifica la redacción del ahora cuarto párrafo –antes segundo– del citado apartado y se añaden tres más para detallar el procedimiento de elección del titular de la Fiscalía.

En este caso, el Senado deberá elaborar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en contará con veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General. Dicha lista será enviada al Ejecutivo Federal, quien tendrá diez días para integrar una terna y someterla a consideración del Senado.

Este órgano colegiado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva.

Se modifica el ahora cuarto párrafo –antes segundo– y se añaden tres más para especificar el funcionamiento de la Fiscalía.

Se elimina el último párrafo (octavo) de la redacción anterior de este primer apartado.

ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Texto original

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

El presente artículo es modificado por primera vez desde su vigencia de 1917. Su reforma tiene que ver con la variación política-administrativa del Distrito Federal.

Así, las fracciones II y III, se ven incorporadas con los conceptos de leyes o actos que deriven de la esfera competencial del Distrito Federal, así como leyes o actos que invadan esa misma competencia.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Amparo, incorporándose a los tratados internacionales como normas que también pueden ser señaladas como violentadas para efectos de amparo. Asimismo, dice que los Tribunales Federales conocerán de los conflictos por normas generales –ya no de leyes– que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y viceversa.

ARTÍCULO 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:
I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Texto original

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Deroga las disposiciones relativas a sentencias dictadas en segunda instancia, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Instaura el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra sentencias de segunda instancia o de tribunales administrativos autónomos.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Sustitución del enunciado: "o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras" por "o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano".

Institución de tribunales contencioso-administrativos dotados de plena autonomía.

Procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, conforme a las reglas y trámites expresados en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime la facultad de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles o criminales en los territorios.

Deroga las disposiciones federales para instruir tribunales contencioso-administrativos en los territorios.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I. Se adiciona una fracción I-B, otorgando a los tribunales de la Federación facultad para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, en los casos que señalen las leyes.

Las revisiones, que serán conocidas por los tribunales colegiados de circuito, se ajustarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103, 107 fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en la fracción I-B la facultad de conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de los contencioso-administrativo, además de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73, de la fracción IV, inciso E del artículo 122.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción IV señalando actualmente las controversias y acciones que deriven de la aplicación del artículo 105 constitucional, las cuales serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se reforma este artículo, referente a las atribuciones de los Tribunales de la Federación, para que éstos conozcan de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal (fracción I), y también de las controversias de orden mercantil (fracción II).

ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;

- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra

de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Texto original

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Se establece como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de controversias entre los Estados, Poderes de un mismo Estado y con la Federación.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Amplía las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción I para exceptuar la materia electoral de las controversias constitucionales que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción II para incluir las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Asimismo se agrega un inciso f para darle la facultad de conocer sobre los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

También aclara que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo; y que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con las reformas a los artículos 46, 73 y 76 de la misma fecha, se modificó la fracción I para establecer, dentro de las excepciones a las controversias constitucionales que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la materia contenida en el artículo 46 de la Constitución.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-IX-2006.

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se adicionó el inciso g) a la fracción II, faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover controversias constitucionales cuando leyes o tratados contravengan garantías individuales dentro del ámbito de su competencia. Así como a las Comisiones de Derechos Humanos estatales y la del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el inciso g) de la fracción II del artículo 105 para conceder legitimación activa a la CNDH, la cual podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-X-2012.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción I de este artículo para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver las controversias constitucionales relativas a cuestiones limítrofes que se susciten entre dos entidades federativas.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adiciona un inciso l) a la primera fracción de este artículo para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica el *infine* de la fracción l) para incluir en el conjunto de órganos constitucionales autónomos susceptibles de presentar y/o ser objeto de controversias constitucionales al órgano garante del acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Se agrega hacia el final de la fracción II un inciso h) para facultar a los órganos garantes del acceso a la información pública y la protección de datos personales en los niveles federal y estatal a interponer acciones de inconstitucionalidad en sus respectivos ámbitos de competencia.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adecua la redacción de los incisos c) y f) de la fracción II para contemplar las figuras del Consejero Jurídico del Gobierno y del Instituto Nacional Electoral, respectivamente. Se añade un inciso i) para facultar al Fiscal General a interponer acciones de inconstitucionalidad.

Se reforma la fracción III para facultar al Consejero Jurídico del Gobierno, al igual que al Fiscal General en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, a solicitar fundadamente a la SCJN a conocer de los recursos de apelación de procesos en que la Federación sea parte.

ARTÍCULO 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Texto original

Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Otorga al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica el término de “competencias” por el de “controversias que, por razón de competencia”, y se agregan los tribunales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la

cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la

tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá

ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales,

establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda,

pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los

juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Derogada;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así

como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Derogada.

Texto original

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el

quejoso señalarle, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término,

y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-II-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fè de erratas a la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-III-1951.

Se admite la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales.

Se amplía la suplencia de la queja en materia de trabajo (Fracción, II).

Se amplía la procedencia del amparo para materia laboral y se precisa la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, contra actos en juicios, cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en cada caso procedan (Fracción, III).

Se declara la procedencia del amparo contra resoluciones en materia administrativa y que causaren agravio y no sea reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal (Fracción, IV).

Se fija la competencia y precisa el trámite del amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos. El amparo se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia. (F V).

Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de amparos contra sentencias definitivas o laudos (Fracción, VI).

Admisión de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia. (F VII).

Se establece la definitividad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, a menos que decidan las resoluciones sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional (Fracción, IX).

La ley reglamentaria fijará las condiciones y garantías para que los actos reclamados sean objeto de suspensión (Fracción X).

La violación de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que cometa el acto (Fracción, XII).

Bases para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales y forma de modificarla (Fracción, XIII).

Se establece el sobreseimiento por caducidad (Fracción, XIV).

Participación del Ministerio Público Federal como representante del interés público en juicios de amparo (Fracción, XV).

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-XI-1962.

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población.

No procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de ejidos, o núcleos de población comunal.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1967.

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Remite, para su cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución; se reordena la redacción para determinar la improcedencia absoluta de la caducidad de la instancia, sobreseimiento por inactividad procesal o por el desistimiento cuando, en esta materia se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal (Fracción II, 4o. párrafo).

a) Se mejora la redacción. La expresión "material judicial" se sustituye por "tribunales judiciales" y se amplía a materia administrativa.

Se suprime, para la procedencia del amparo.

Mejora la redacción al eliminar las alternativas que marca la "o" (Fracción VII).

Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las revisiones interpuestas contra las sentencias que dictaron los jueces de Distrito.

Se amplía la competencia cuando se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos en materia federal o sentencias o actos de cualquier autoridad, en materia agraria, que afecte a núcleos ejidales o comunales o a la pequeña propiedad (Fracción VIII).

Faculta a las partes que intervinieron en los juicios para, denunciar ante la sala correspondiente o ante la Suprema Corte de Justicia, cuando haya contradicción en tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito el requisito de haber impugnado la violación en el curso del procedimiento en los amparos contra sentencias sobre acciones al estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia (Fracción III).

Se agrega la palabra “además” para evitar la confusión que se produciría con la reforma de la fracción III arriba señalada. (Fracción IV).

Precisa la distribución de competencia de la Suprema Corte de Justicia en los amparos que se interpondrán directamente, contra sentencias definitivas o laudos en materia penal, administrativa, civil o cuando se reclamen laudos en materia laboral (Fracción V), o por las salas de la Suprema Corte (Fracción XII).

Casos en que procede la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente (Fracción XIV).

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-III-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suplencia de la queja en juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Fracción II, párrafo 3o.).

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime la referencia a la base segunda del artículo 73 (Fracción VIII).

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-II-1975.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el requisito negativo de que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para que se pueda decretar el sobreseimiento del amparo en los casos que describe esta fracción (Fracción XIV).

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VIII-1979.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

En las leyes, Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se establecerá el régimen de distribución de competencias en amparos que, contra sentencias definitivas en materia penal, administrativa, civil o laudos en materia laboral, se promueven directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

En la fracción II se agrega un nuevo segundo párrafo para extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que quedaban fuera de las ampliaciones anteriores de dicha institución, de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se agrega, en el inciso a, de la fracción III, la expresión “y resoluciones que pongan fin al juicio”, lo mismo en el primer párrafo de la fracción V.

En la fracción V, por otra parte, ya no se promoverá el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, sino únicamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Esto se hará conforme a la distribución de competencias que establezca exclusivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el inciso b de la fracción V, se excluyen los tribunales federales.

Se agrega al final de la misma fracción un párrafo, en el que se establece que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos cuyas características peculiares lo ameriten.

En la fracción VI, se establece que sólo en los casos previstos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señalará el trámite a que deberá someterse la Suprema Corte de Justicia.

En la fracción VIII, se da una nueva reducción al inciso a, que señala el primer supuesto de revisión en que la Suprema Corte de Justicia conoce de las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito, señalando que al impugnarse en la demanda de amparo, por considerarse sus fundamentos directamente violatorios a la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Se agregan dos párrafos al final del inciso b de la propia fracción VIII, señalando que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, conocerá en revisión de los amparos que por su peculiaridad así lo ameriten. En los casos no previstos, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no administran ningún recurso.

Se deroga el segundo párrafo de la fracción IX.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se deroga la fracción XVIII.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la decimoprimera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en el inciso a de la fracción VIII, la expresión “o por el Jefe del Distrito Federal”.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

El último párrafo del inciso *d*) fracción V, como el último párrafo del inciso *b*) de la fracción VIII y en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifican los términos de amparos directos o amparos en revisión “por sus características especiales”, por el de amparos directos o amparos en revisión “por su interés y trascendencia”.

En las fracciones VIII, XI y XII se agrega a los Tribunales Unitarios de Circuito.

La fracción XIII se reforma respecto a que la denuncia de una posible contradicción de tesis se podrá plantear ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, cuando con anterioridad se señalaba que tal planteamiento se hacía ante la Sala que correspondiera.

La fracción XVI se reforma respecto a que, ya concedido un amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, tal insistencia puede ser excusable y se regula tal posible excusa.

Asimismo se dispone la caducidad por inactividad procesal l falta de promoción de parte interesada en procedimientos relativos al cumplimiento de sentencias de amparo.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la decimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se determinan las hipótesis en que procederá el planteamiento del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se hicieron las siguientes modificaciones:

Introduce el interés legítimo o colectivo para poder interponer un juicio de amparo, siempre que quien lo inicie alegue que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos en esta Constitución y que afecta su esfera jurídica de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico.

Permite que la sentencia del juicio de amparo se ocupe, no sólo de individuos particulares, sino en términos generales de los quejosos, además de dar cabida a que se haga una declaratoria general respecto de la ley o acto que la motivare.

En los juicios de amparo indirecto en revisión, que versen sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la SCJN lo informará a la autoridad emisora de la misma.

Cuando los tribunales federales establezcan jurisprudencia por reiteración, que determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Una vez transcurridos 90 días naturales sin que se hubiera superado la inconstitucionalidad de la norma, la SCJN emitirá, por el voto de al menos ocho ministros, la declaratoria general de inconstitucionalidad. Salvo, en tratándose de la materia tributaria.

Especifica que las sentencias de amparo deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer en el juicio, así como de aquellas que advierta por suplencia de la queja, aunque si esto no ocurre en la primer sentencia del amparo, no podrán ser materia de concepto de violación en el juicio de amparo posterior.

Introduce el amparo adhesivo, consistente en que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Amplía el espectro de los casos en que no se requiere que el quejoso señale las violaciones a las leyes procedimentales en la interposición del recurso o medio de defensa. Estos casos son los amparos contra los actos que afecten a menores o incapaces, y en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Precisa que en materia administrativa, procede el amparo contra actos u omisiones de los tribunales distintos a los judiciales, de los tribunales administrativos o del trabajo. Además, no será obligatorio que se agoten los medios de defensa, que en ellos se establezcan, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones a esta Constitución.

Señala que el recurso de revisión, en materia de amparo directo, procederá contra sentencias que versen sobre la constitucionalidad de normas generales, que interpreten de forma directa esta Constitución o también porque omitan pronunciarse sobre cuestiones planteadas. Lo anterior ocurrirá siempre que se fije un criterio trascendente en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno de la SCJN. La

materia de este recurso no podrá abarcar lo que no se relacione con cuestiones constitucionales.

Obliga a realizar ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social, para determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado,

Amplía las materias sobre las cuales se puede dar la suspensión del acto reclamado, que son la mercantil y administrativa. Sustituye el término “fianza” por el de “garantía”.

Establece que la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, y en los demás casos ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Faculta a que los Tribunales Colegiados, el Procurador General de la República y jueces de Distrito, denuncien

La contradicción de tesis entre Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados, será resuelta por los ministros de la SCJN o su Sala respectiva, la cual también se encargará de resolver la contradicción de las tesis por ésta generadas.

Deroga la fracción relativa al sobreseimiento del amparo y la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o recurrente, en las materias del orden civil o administrativo.

Señala que en los casos que la autoridad incumpla la sentencia de amparo, de forma justificada, se le otorgará un plazo razonable para su cumplimiento, que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Si la autoridad no justifica su incumplimiento, las consecuencias jurídicas alcanzarán a los superiores jerárquicos y los titulares, que hubieran ocupado el cargo de la autoridad responsable e incumplido la ejecutoria.

En el caso de la repetición del acto reclamado, también procederá la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y se dará vista al Ministerio Público Federal, a menos que se compruebe que no hubo dolo y que se dejen sin efectos el acto repetido, antes de que emita resolución la SCJN.

Respecto al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, agrega que procederá cuando por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación imperante antes de la violación. También procederá en los supuestos en que se afecte a la sociedad –eliminando la mención a los terceros- en mayor proporción a los beneficios –que antes precisaba que eran de carácter económico- que pudiera obtener el quejoso. Al respecto, indica que la ejecutoria, de la sentencia, se dará por cumplida a través del pago de daños y perjuicios.

Por otro lado, autoriza que las partes convengan el cumplimiento sustituto, que será homologado por el órgano jurisdiccional.

Elimina la posibilidad de que se archiven los juicios de amparo sin que se haya cumplido con la sentencia, que otorgó la protección.

En los casos en que la autoridad responsable desobedezca un auto de suspensión, o que admita, por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza, que sea ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente. A su vez, se elimina del artículo, la responsabilidad solidaria de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

El transitorio Segundo obliga al Congreso de la Unión a expedir las reformas legales correspondientes, dentro de los 120 días posteriores a la publicación de esta reforma.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional Político-Electoral, se modifica el último párrafo de la fracción V para facultar al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno para solicitar fundadamente a la SCJN conocer de asuntos de amparo directo.

Se modifica el primer y segundo párrafos de la fracción XIII para facultar a dichos órganos para denunciar la existencia de posibles contradicciones de criterios jurisprudenciales.

Título cuarto

De las Responsabilidades
de los Servidores Públicos y Patrimonial
del Estado
ARTÍCULOS 108 A 114

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VI-2002.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modifica la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para integrar a la Carta Fundamental el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

ARTÍCULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Texto original

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece la nueva denominación y definición de servidor público para quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración pública federal. Responsabilidad de los servidores públicos locales por manejo indebido de fondos y recursos federales. Se incorpora en el texto constitucional, la necesidad de que las constituciones de los estados de la República precisen, en los mismos términos, el carácter de servidores públicos.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Fé de erratas a la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-I-1995.

Se establece la responsabilidad de los gobernadores de los estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece el catálogo de los funcionarios que se consideran servidores públicos.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el primer párrafo, estableciendo que también serán sujetos por responsabilidad de los servidores públicos; aquellos que desempeñen algún cargo o comisión en el Congreso de la

Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Administración Pública Federal, en el Distrito Federal o en algún organismo dotado de autonomía por la Constitución.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el tercer párrafo de este artículo para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del conjunto de funcionarios que pueden ser sujetos a un procedimiento de declaración de responsabilidad administrativa.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VI-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el tercer párrafo de este artículo para incluir a los integrantes de los ayuntamientos como sujetos a procedimientos por responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Texto original

Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Instauración del procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta

Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Texto original

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Determinación de las bases del juicio político, sujetos, procedimientos, sanciones, aplicables y el derecho de audiencia del inculpado.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se cambian los siguientes títulos: "Jefe del Departamento del Distrito Federal", por "los representantes a la asamblea del Distrito Federal" y "el titular del órgano y órganos de gobierno del Distrito Federal."

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establecen los funcionarios y servidores públicos que están sujetos a juicio político. Asimismo, se establece que para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-96.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se agrega a los Consejeros de la Judicatura Federal dentro de los funcionarios sujetos a juicio político.

FELPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los "Jefes de Departamentos Administrativos".

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 07-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifican los párrafos primero y segundo para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del conjunto de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adecúa la redacción del primer párrafo del artículo para contemplar las figuras del Fiscal General de la República y del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya

concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (*sic*) Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Texto original

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Se considera de interés público la expedición de una ley de responsabilidad de funcionarios y empleados del Distrito y territorios federales.

Concede al presidente de la República solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Faculta al presidente de la República para entrevistarse con el funcionario presentamente responsable, a efecto de ratificar la destitución de éste.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto "territorios".

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Declaración de procedencia para actuar penalmente contra los servidores públicos que disfruten del fuero constitucional, y su procedimiento.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se incorporó la referencia a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del propio Distrito Federal, en lugar del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se incorporaron los consejeros de la Judicatura Federal como sujetos de declaración de procedencia.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se incorporaron el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral como sujetos de la declaración de procedencia. Asimismo, se dispuso que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los "Jefes de Departamento Administrativo".

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 07-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifican los párrafos primero y quinto para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del conjunto de funcionarios que pueden ser sujetos de declaración de procedencia en materia penal.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adecúa la redacción del primer párrafo del artículo para contemplar las figuras del Fiscal General de la República y del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Texto original

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/31-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Protección del fuero en tanto el servidor público dure en el cargo.

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y

deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Texto original

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos; sanciones aplicables y sus procedimientos. Determinación de la ley reglamentaria.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-VI-2002.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

La presente reforma entró en vigor el 1-I-2004, en el periodo de la LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se adiciona un segundo párrafo al precepto, para establecer el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado con carácter objetivo y directo.

ARTÍCULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Texto original

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Límite temporal para instaurar un juicio político en contra de un servidor público, y para aplicar las sanciones. Prescripción de los delitos cometidos durante el ejercicio del cargo o de la responsabilidad administrativa del servidor público.

Título quinto

De los Estados, de la Federación
y del Distrito Federal
ARTÍCULOS 115 A 122

De los Estados, de la Federación
y del Distrito Federal

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (*sic*) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos

para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,

consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,

sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Texto original

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Reducción del número de representantes populares de la H. Cámara de Diputados mediante un ajuste al sistema de representación proporcional: siete diputados para estados con población menor de 400,000 habitantes; nueve en aquéllos cuyo población excede de este número y no llegue a 800,000 habitantes y, once en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se establece la elección directa de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales.

El principio de no reelección se fortalece al prohibir la elección de individuos que hubieren desempeñado el cargo de gobernador con cualquier carácter para el periodo inmediato. Se dispone también que los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, salvo en caso de los suplentes que no hubieren estado en ejercicio.

Se cambia el requisito de vecindad en el estado por el de residencia efectiva no menor de cinco años en él, para poder ser gobernador.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-I-1943.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Ampliación en la duración del cargo de gobernador de estado de cuatro a seis años.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 12-II-1947.

XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Participación de la mujer en las elecciones municipales: se les concede el derecho de votar y ser votadas.

ADOLFO RUIZ CORTINES,

Presidente de México, 1-XII-1952/30-XI-1958

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-X-1953.

XLII Legislatura, 1-IX-1952/31-VIII-1955.

Se deroga la disposición que concede voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-II-1976.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Establece la facultad de estados y municipios para legislar la materia de planeación y ordenación de los asentamientos humanos y conurbanización en el ámbito de sus competencias, a través de acciones concertadas con la Federación.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Introducción del sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y, del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-II-1983.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se asegura al municipio libertad política económica, administrativa y de gobierno en los siguientes términos.

a) Las legislaturas locales podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, en los casos que la ley local prevenga. Asimismo se les confieren facultades para designar a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

b) Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y podrán celebrar convenios con el estado a fin de que éste asuma algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

c) Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los bandos de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de observancia general.

d) Intervención de los municipios, con el concurso de los estados en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.

e) Derecho de los municipios a percibir contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, participaciones federales, e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se depuran los lineamientos estrictamente municipales, en relación con otras cuestiones del derecho local en general, al derogarse los lineamientos en relación con la reforma de elección de los ejecutivos y de las legislaturas locales que se contenían en la fracción VIII; y lo relativo a las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, así con los convenios entre Federación y estados para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos contenidos en las fracciones IX y X para incorporarlas al nuevo artículo 116.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 23-XII-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se llevó a cabo una profunda reforma al artículo 115 constitucional, alternándose de manera significativa el régimen municipal mexicano. En la fracción I se precisó que cada municipio sería gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; se precisó que la competencia otorgada al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Más adelante, en la propia fracción I, se estableció que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se

procederá según lo disponga la ley. Además que, “en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

En la fracción II se estableció que “Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Asimismo, en esta misma fracción II, se establecieron cinco incisos para precisar el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior. Se precisa también que las Legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de la celebración de convenios.

Por lo que hace a las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios, se modificaron algunos incisos de la fracción III para establecer, dentro de las mismas, las siguientes:

“a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

“(…)

“c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

“(…)

“g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

“h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...”

Adicionalmente se estableció que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso, y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los estados respectivas. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Por lo que hace a la Hacienda Municipal, en la fracción IV se precisó que las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones relativas a las tasas por propiedad inmobiliaria y a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las

mismas. Asimismo, se estableció que “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.” Y que “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

En la misma fracción se estableció que “Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

“Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

En la fracción V se estableció que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

“a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

“b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

“c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

“d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

“e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

“f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

“g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

“h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

“i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.”

Asimismo, se les otorgó la facultad de expedir, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Finalmente, en la fracción VII se estableció que “La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.” Y que “El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

Contenido de la decimoprimer reformación publicada en el *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se agregó un último párrafo al artículo para establecer que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimosegunda reformación publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reformación penal se reformación la fracción VII para establecer, que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la ley de Seguridad Pública del Estado.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la decimotercera reformación publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV. La reformación que se plasma hace referencia a la necesidad y el deber de los ayuntamientos y municipios, de diseñar sus presupuestos de egresos conforme a los ingresos disponibles y en el marco normativo que sea establecido por el Congreso del Estado respectivo, el cual, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Asimismo, reafirma la inclusión de los tabuladores desglosados de remuneraciones que perciban los servidores públicos del municipio, en concordancia con lo que ordena el artículo 127 de la Constitución Federal y con los topes salariales que correspondan.

Se orienta la reformación en comentario a la atención del bien superior a través de un régimen de remuneraciones equitativo, igualitario y transparente para dar certeza al gasto público y cerrar ventanas de discrecionalidad en la determinación y asignación de las percepciones y salarios.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimocuarta reformación publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reformación Constitucional en materia Político-Electoral, se incluyen en el primer párrafo los criterios "democrático" y "laico" dentro de aquéllos que las entidades federativas deberán adoptar para organizar su régimen interno. Se reformación, también, el segundo párrafo de la primera fracción para posibilitar la reelección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo por un periodo adicional.

ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de

siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro

de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador

de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan

las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco

podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Texto original

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma por completo la estructura de este artículo, para referirse ahora a la forma en que deben organizarse los poderes en una entidad federativa.

El antiguo texto del artículo 116 se reubicó en el artículo 46 constitucional.

Se introducen, por razones sistemáticas, normas que se contenían en el artículo 115. De esta manera se reubicaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115, como fracciones I, II, V y VI del nuevo texto del artículo 116. Asimismo se tomó el texto del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional, para insertarlo en la fracción IV del artículo 116; con esto se otorga una base constitucional al establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía en el ámbito estatal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece en su fracción III que “los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.”

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la numeración de las fracciones IV, V y VI para quedar como V, VI, VII.

La reforma establece las reglas electorales locales que se garantizarán por las constituciones y leyes de los Estados. Se incorporó para establecer principios y reglas generales a las que deberían adecuarse las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas del país. Dichas reglas abarcan desde los principios generales de la actividad electoral, las características básicas de las autoridades correspondientes y las bases del sistema de medios de impugnación en el nivel local hasta los principios y criterios fundamentales que deberán observarse en materia de financiamiento.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reforma en materia electoral, en la fracción IV se establecen las nuevas reglas electorales para los Estados.

Se modificó el inciso a) para establecer que en las elecciones estatales que se celebren en el mismo año de las federales, la jornada se realizará el primer domingo de julio del año que corresponda.

Se le adiciona un inciso *d*) para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para organizar los procesos electorales locales.

Se adicionaron dos nuevos incisos correlativos a lo que dispone el 41 constitucional, en lo que se refiere a la formación de partidos políticos, su registro y su derecho a postular candidatos de elección popular. Igualmente, se establecen los límites a la intervención de las autoridades electorales locales en la vida interna de los partidos políticos.

Los incisos *g*) y *h*) también fueron reformados, para definir el financiamiento público ordinario y de campaña, así como el proceso de liquidación de los partidos que pierdan el registro. Igualmente se establecen los límites a las erogaciones de los partidos en precampañas y para el financiamiento privado, que no deberá rebasar anual y para cada partido, el 10 % del tope fijado para la campaña de gobernador.

En los incisos *i*) y *j*) se consagra el derecho a los partidos al acceso a la radio y televisión en los procesos electorales, así como la obligación para que en las Constituciones estatales y en las leyes respectivas, se dicten normas aplicables a precampañas y campañas, igualmente las sanciones para quien contravenga las disposiciones. Se establecen como periodos máximos de duración para la elección de gobernador, 90 días, diputados locales y alcaldes, 60 días, cuando las elecciones sólo se traten de éstos últimos.

Se adicionó el inciso *k*) que regula la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de los partidos políticos, en correspondencia con el artículo 41 en la parte relativa a la eliminación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, si se trata de fiscalización con fines electorales.

Se modificó el inciso *l*) y se adicionó el *m*) para fijar las bases para la eventual realización de recuentos totales o parciales de votos ya sea en lo jurisdiccional o administrativo. Se establece la obligación para que en las Constituciones y leyes electorales se contemplen las causales de anulación de las elecciones locales, de recuentos totales o parciales de votación.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Con la pretensión de homologar la legislación de los estados, es que se reforma este artículo, para establecer la obligatoriedad de que se contemplen en las entidades federativas órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, respetando la autonomía de los mismos se prevé que decida cada uno, a través de sus leyes, las especificidades de los órganos. Sujetándolos a los principios para la fiscalización que enmarca el 79, que son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 26-IX-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I, de los requisitos para ser gobernador, fijando como edad mínima la de 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución de la entidad federativa.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II. Establece que las legislaturas de los estados aprobarán los presupuestos anuales de egresos. Al hacer dicha tarea, se observará nuevamente que las remuneraciones previstas para los servidores públicos sean acordes con lo que ordena el artículo 127 de la Carta Magna. En la presente reforma se hace referencia a los funcionarios adscritos a los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos con autonomía reconocida por las constituciones locales.

Promueve que haya afinidad con lo que se establece para las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los ayuntamientos y municipios, en el sentido de incluir los tabuladores que señalen el desglose de conceptos y los topes máximos; ello, con la finalidad de que no se generen percepciones desmesuradas y ajenas a lo que establecen las normas y los preceptos constitucionales.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política se adiciona un octavo párrafo a la fracción II para facultar a las Legislaturas estatales a legislar en materia de presentación de iniciativas ciudadanas en sus respectivos Congresos.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV de este artículo a efectos de posibilitar la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a puestos de elección popular por parte de cualquier ciudadana o ciudadano mexicano.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 07-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se adiciona una fracción VIII y se recorre la fracción y último párrafo en el orden subsecuente a efectos de señalar la obligación de los Congresos estatales de establecer a nivel constitucional local, organismos constitucionales autónomos especializados para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en los términos del artículo 6º constitucional.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el segundo párrafo de la fracción segunda para establecer la obligación de los Congresos estatales de reformar los textos constitucionales locales a efectos de posibilitar la reelección consecutiva hasta por cuatro periodos de los diputados a las legislaturas locales.

Se modifica el tercer párrafo de la misma fracción para establecer en ocho por ciento el porcentaje mínimo de representación de un partido político en un Congreso estatal.

Se modifica la redacción de la fracción IV para adelantar en un mes (de julio a junio) la celebración de las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos. Se adicionan siete numerales con disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales.

Se añade un segundo párrafo para establecer como porcentaje mínimo de votos para que un partido político local conserve su registro, el tres por ciento del total de la votación válida.

Se modifican las fracciones j), k) y n) de la misma fracción para acortar la duración de las campañas y precampañas a nivel local, regular la figura de candidato independiente y establecer la obligación de que las leyes electorales locales se aseguren de que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; respectivamente.

Se adiciona una fracción IX para señalar los principios que las Constituciones estatales deberán contemplar respecto del desempeño de las funciones de procuración de justicia.

- ARTÍCULO 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:
- I.-Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;
 - II.-Derogada;
 - III.-Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;
 - IV.-Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;
 - V.-Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;
 - VI.-Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;
 - VII.-Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;
 - VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.
- Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.-Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Texto original

Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-X-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Limita a los estados a gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco conforme a las disposiciones del Congreso.

Reubicación del párrafo último de la fracción VIII que pasa a formar el segundo párrafo de la fracción IX.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

XL Legislatura, 1-XI-1946/31-VIII-1949.

Restricción a la finalidad de los empréstitos estatales y municipales a la ejecución de obras rentables.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Deroega la prohibición a los estados para expedir patentes de corso y de represalias.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Amplía la disposición que prohíbe a los estados emitir títulos de deuda pública, al precisar la imposibilidad de éstos de contraer obligaciones o empréstitos con naciones, sociedades o particulares extranjeros.

ARTÍCULO 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra; y

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que

sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Texto original

Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de

objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega un nuevo párrafo primero en el que se establece que los Poderes de la Unión tiene el deber de proteger a los estados en contra de toda invasión o violencia externa, al igual que en caso de sublevación o trastorno interior, siempre y cuando medie la solicitud de la legislatura local o su poder ejecutivo, cuando aquélla no estuviere reunida.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adecua la redacción del segundo párrafo en concordancia con el modelo penal acusatorio, adoptado a nivel constitucional en 2008, y con la creación de la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes, serán respetados en los otros.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en

la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los

incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del

Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se

integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza

pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la

aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Texto original

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 25-X-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

En virtud de esta reforma, el contenido original de este artículo pasó a formar parte del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Fe de erratas a la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 3-I-1995.

Se modificó sustantivamente la fracción VII, alternándose las reglas relativas al funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia. En el primer párrafo de esta misma fracción se estableció que no podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, secretario general de Justicia o representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación. Más adelante se establecieron las reglas para la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal: reproduciendo en lo general el esquema correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que se integrará

por siete miembros, de los cuales, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el jefe del Distrito Federal.

Dentro de las facultades del nuevo Consejo destacan resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

En el marco de la llamada Reforma Electoral de 1996, también cambió de manera significativa el régimen jurídico del Distrito Federal contenido en este artículo 122 constitucional. Se precisó que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, siendo autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Se precisó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta; el Tribunal Superior de Justicia y el consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

En un apartado de gran relevancia se precisó detalladamente la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal quedando en las manos de los primeros las siguientes atribuciones:

"A. corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

"II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“III: Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

“IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

“V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”

Más adelante, en atención a las modificaciones antes transcritas, se alteró el contenido de la base primera del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativa a la Asamblea Legislativa para establecerse el procedimiento electoral de integración de la misma, los requisitos para ser diputado de la Asamblea, su periodo de sesiones y sus facultades. Dentro de éstas últimas destacan:

“a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

“b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto;

“c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa.”

Asimismo, se estableció que la facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su representación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. Para tales efectos se estableció que “La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.” Asimismo se puntualizó que “Serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el inciso *f*) de la fracción V, base primera, con la finalidad de que las nuevas reglas electorales aplicables a las entidades federativas, conforme lo establece el artículo 116 en su fracción IV, lo sea también, en lo contundente, a los procesos electorales en el Distrito Federal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica con el propósito de establecer en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el órgano de fiscalización, llamado entidad de fiscalización del Distrito Federal, siguiendo los criterios constitucionales que establece el artículo 79, su titular durará en su encargo no menos de 7 años y deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Asimismo, se faculta a la Asamblea para expedir disposiciones legales relativas a la organización y funcionamiento de la entidad, a la cual se le sujeta a los principios constitucionales de la fiscalización.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se anexa un párrafo segundo al inciso *b)* de la fracción V de la BASE PRIMERA, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a quinto. Por medio de esta reforma se contribuye a establecer un marco integral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la trascendencia de que los servidores públicos, en esta ocasión, los adscritos a los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por su Estatuto de Gobierno, incluyan en los proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados con las remuneraciones que se propone reciban sus servidores públicos.

A través de esta medida se encuadra la lógica establecida para las remuneraciones y topes salariales previstos para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno. Limita las posibilidades de discrecionalidad y contribuye a establecer controles en la programación de los presupuestos de egresos para el Distrito Federal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-IV-2010.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción II, de la BASE CUARTA del apartado C. La reforma publicada abre la puerta a la creación e integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como órgano de control y supervisión de la función judicial. Integra a su estructura un Juez de Paz como consejero, situación que reafirma la importancia de la justicia de paz en sintonía con las necesidades de la actualidad, ya que le da sentido y eficacia dentro de la actuación jurisdiccional en la capital del país.

Se generan controles a través de la eliminación de nombramientos al azar y la determinación de número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política se modifica la fracción III de la Base Primera del Apartado C de este artículo, a efectos de modificar la “cláusula de gobernabilidad” que hasta entonces existía en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, se adiciona un inciso o) a la fracción V de la Base Primera del Apartado C –con lo que el texto anterior se recorre a la fracción subsecuente (p)– para facultar a dicha Asamblea a legislar en materia de iniciativa ciudadana.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso f) de la fracción V, de la Base Primera del Apartado C de este artículo para incluir expresamente el nuevo inciso o) de la fracción IV del artículo 116 (modificado en el mismo decreto). De esta manera, se posibilita la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a puestos de elección popular por parte de cualquier ciudadana o ciudadano mexicano.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 07-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se adiciona un inciso ñ) para facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y organización y administración de archivos respecto de los sujetos obligados en el Distrito Federal. También se señala la obligación de contar con un órgano garante en las dos primeras materias, en concordancia con los términos del artículo 6º constitucional.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la decimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-II-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se reforma la fracción III de la Base Primera para establecer explícitamente la obligatoriedad de la observación de los criterios que establece el artículo 116, fracción II constitucional en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En particular, queda permitida la reelección consecutiva de los asambleístas (diputados) locales hasta por cuatro periodos.

Título sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

ARTÍCULO 123

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100 por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores

y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (*sic*) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o

simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado (*sic*) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (*sic*) o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o

dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios:
 1. Textil;
 2. Eléctrica;
 3. Cinematográfica;
 4. Hulera;
 5. Azucarera;
 6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y (*sic*)

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en

las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (*sic*). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se

administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Texto original

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de 5,000 metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que

las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. el patrono no podrá eximirse

de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

EMILIO PORTES GIL,

Presidente de México, 1-XII-1928/5-II-1930

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IX-1929.

XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Declara Materia Federal la expedición de leyes sobre el trabajo al suprimir la de las legislaturas de los estados en este ramo.

Bases para la expedición de la Ley del Seguro Social.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 4-XI-1933.

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Faculta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para fijar el salario mínimo y la participación de utilidades en los casos en que las comisiones especiales locales no lo establezcan.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1938.

XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/30-VIII-1940.

Excluye de la fracción XVIII la disposición que considera a los obreros de los establecimientos fabriles militares sujetos del orden laboral federal, en virtud de pertenecer al fuero militar.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

Contenido de la cuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-XI-1942.

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Ratifica la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean

administradas por el gobierno federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas, a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 5-XII-1960.

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Creación de un apartado B que ha de regir las relaciones entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los territorios federales con sus trabajadores, mismos que contempla los rubros siguientes:

1. Jornada diaria máxima de trabajo
2. Días de descanso y vacaciones
3. Salarios y sus retenciones
4. Escalafón
5. Suspensión o cesación de la relación laboral. Reinstalación o indemnización
6. Derecho de huelga
7. Derecho de asociación
8. Seguridad Social
9. Jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos individuales, colectivos e intersindicales que se susciten con motivo de la relación laboral.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-XI-1961.

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Ratifica el derecho del trabajador al servicio del Estado a percibir una remuneración que nunca será inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

(Apartado B fracción IV).

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

Contenido de la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-XI-1962.

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Prohibición a la utilización en el trabajo de menores de 14 años, sin distinción de sexo.

Establecimiento de los salarios mínimos generales y profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Se declara garantía constitucional: El derecho al salario mínimo remunerador tanto para obreros como para los trabajadores del campo.

Creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la aprobación de los proyectos de salarios sometidos por las comisiones regionales.

Se establecen las bases para efectuar la participación en las utilidades de las empresas:

1o. Fijación del porcentaje de utilidades por una Comisión Nacional creada para tal efecto, previo estudio de las condiciones generales de la economía nacional.

2o. Casos en que se exceptúa la obligación de repartir utilidades.

3o. Determinación del monto de las utilidades con base en la renta gravable.

Faculta al patrón para eximirse de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización, en la forma y términos que señale la ley reglamentaria.

Concede al Congreso competencia exclusiva en la aplicación de las leyes del trabajo en asuntos relativos a la industria petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, y cemento.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la octava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 14-II-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Bases para la creación del fondo nacional de la vivienda. Se limita la obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios comunitarios a las negociaciones situadas fuera de las poblaciones.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la novena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-XI-1972.

XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Establecimientos del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores al servicio del Estado.

Depósito de aportaciones con cargo al Estado en beneficio de sus trabajadores, al sistema de financiamiento de la vivienda.

Derecho a la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; creación de un organismo para este efecto.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la décima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el término "territorios federales".

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la decimoprimer reformación publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprimen las distinciones existentes entre las mujeres y menores con el hombre en relación con las condiciones de trabajo.

Excepción a la igualdad del varón y la mujer en el trabajo en los casos de embarazo o lactancia.

En situación de igualdad frente al hombre podrán las mujeres prestar servicios en tiempo extra.

Obligación del patrón de adoptar las medidas necesarias para prevenir y garantizar durante el trabajo la salud de las mujeres embarazadas y la del producto de la concepción.

Prioridad para colocar a los trabajadores que representen la única fuente de ingresos en su familia.

La materia de la ley del Seguro Social es de utilidad pública y su cobertura comprenderá a los trabajadores no asalariados, campesinos y de otros sectores sociales.

Derecho de escalafón, con preferencia en igualdad de condiciones, a quien sea la única fuente de ingresos de su familia.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la decimosegunda reformación publicada en el *Diario Oficial* del 6-II-1975.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Fe de erratas a la duodécima reformación publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1975

Ampliación de la competencia federal en materia laboral para aplicar las leyes relativas a la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la decimotercera y decimocuarta reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 9-I-1978.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Fe de erratas a la decimotercera y decimocuarta reformación publicada en el *Diario Oficial* del 13-01-1978.

Obligación de las empresas de reservar una zona no menor de 5,000 metros cuadrados, cuando la población del centro de trabajo exceda de 200 habitantes, misma que habrá de afectarse al establecimiento de mercados y servicios municipales.

Prohibición de establecimientos que expendan bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en los centros de trabajo. Estos párrafos formaban parte de la fracción XIII del mismo artículo 123.

Texto nuevo: Obligación de las empresas a proporcionar capacitación y adiestramiento.

Nueva organización de la competencia federal en los siguientes rubros:

a) Ramas industriales.

b) Empresas.

Ampliación de la competencia federal en la rama industrial: Madera básica, vidriera y tabacalera.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

Contenido de la decimoquinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 19-XII-1978.

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la decimosexta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Incorporación de los trabajadores y empleados bancarios al apartado B del artículo 123, que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la decimoséptima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 23-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción VI del apartado A, señalando, en su primer párrafo, que los salarios generales registrarán en las áreas geográficas que se determinen.

Se cambia, al final del segundo párrafo, "actividades industriales y comerciales" por "actividades económicas".

En el tercer párrafo de esta fracción se determina que los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, señalando su integración, pudiendo servirse de las comisiones especiales de carácter consultivo indispensables para cumplir su cometido.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la decimooctava reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27-VI-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se reforma y adiciona la fracción XXXI del apartado A, agregando dentro de la competencia exclusiva de la Federación, los asuntos relativos al servicio de banca y crédito.

Asimismo, se reforma la fracción XIII-bis del apartado B, señalando que las entidades de la Administración Pública Federal integrantes del sistema bancario mexicano, se someterán también a lo dispuesto por este apartado del artículo 123 constitucional.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la decimonovena reforma publicada en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma la fracción XIII-bis para agregar en ella al Banco Central.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la vigésima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el apartado B, fracción XII, para establecer que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

Contenido de la vigesimoprimer reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-III-1999.

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se adiciona la fracción XIII para establecer que los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la vigesimosegunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la llamada reforma penal se reformó la fracción XIII del apartado B.

Por lo que hace al primer párrafo de dicha fracción se agrega a los "peritos" como uno de los sujetos regulados bajo este precepto.

La reforma al párrafo segundo estableció que los agentes del Ministerio Público y peritos podrán ser separados de su cargo por no cumplir con los requisitos establecidos en las leyes. Asimismo señala que las resoluciones de la autoridad judicial serán las que determinen la separación, cese o baja de su cargo o cualquier otra forma de terminación del servicio; en el supuesto de que este frente a un despido injustificado el Estado únicamente está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviere derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

En el tercer párrafo se establece que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal instrumentarán como medida para el fortalecimiento de los sistemas de seguridad social, sistemas complementarios.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la vigesimotercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el primer párrafo de la fracción IV del apartado B. Esta reforma señala que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, los salarios se fijarán en los presupuestos respectivos sin que su cuantía o monto pueda disminuirse durante la vigencia de estos. La reforma se orienta, por un lado, a dar certeza jurídica a los trabajadores y, por otro, a hacer equitativos los montos de remuneraciones en términos de lo que ordena el artículo 127 de la Carta Magna. Una vez más se contribuye a establecer topes salariales y a que el texto constitucional sea integral y acorde con la realidad de nuestro país.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012

Contenido de la vigesimocuarta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-VI-2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción III, del apartado A, para incrementar la edad mínima laboral de los menores de edad, de 14 a 15 años.

Título séptimo

Previsiones Generales
ARTÍCULOS 124 A 134

ARTÍCULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje o actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida por el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad

de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Texto original

El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-XI-1982/31-VIII-1985.

Garantía constitucional de la justa retribución por trabajos personales prestados en el servicio público.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Le fueron adicionadas las palabras "...los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal..." y se sustituyen las palabras "...en el Presupuesto de Egresos de la Federación...", por "...en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal...".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el artículo 127 en su totalidad. La reforma establece un equilibrio entre las responsabilidades asignadas a los servidores públicos y las remuneraciones que perciben por sus servicios. Establece un sistema de topes salariales y ordena que ningún servidor público podrá percibir mayores ingresos que los asignados al Presidente de la República, lo cual contribuye a tener un marco de referencia que sea congruente con las disposiciones contenidas en los artículos de la Carta Magna que señalan la obligación de desglosar los tabuladores con las percepciones propuestas para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno y en el Distrito Federal. Lo anterior, en un contexto de orden y sincronía para las remuneraciones en el servicio público.

Asimismo, la reforma en comento promueve la transparencia y la rendición de cuentas al hacer públicos los tabuladores y las remuneraciones, y faculta al Congreso, a las legislaturas estatales y al Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa, para expedir las leyes que garanticen la efectividad de este precepto constitucional.

ARTÍCULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione

con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Texto original

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañando del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se modificó el tratamiento otorgado a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimilados al nuevo concepto de "asociaciones religiosas" y los ministros de culto religioso.

ARTÍCULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las expor-

taciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Texto original

Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-III-1951.

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Intervención del Ejecutivo en materia arancelaria. Facultad del Presidente de la República para restringir la importación, exportación y tránsito dentro del país de artículos, productos y efectos.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,

Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-X-1974.

XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Deroga la facultad de la Federación para dictar impuestos en los territorios federales.

ARTÍCULO 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Texto original

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

La aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República la hará el Senado.

ARTÍCULO 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio

de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Texto original

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Protección de interés público, para que las obras se realicen eficaz y honradamente.
Determinación de licitar públicamente la adjudicación de contratos y obras públicas.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan tres párrafos que establecen lo siguiente:

a) La obligación de los servidores públicos tanto de la Federación, estados y municipios, de aplicar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin intervenir en la competitividad entre los partidos políticos;

b) La publicidad bajo cualquier particularidad de comunicación social, que sea difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente del gobierno, deberá tener características institucionales, informativas, educativas o de orientación social; sin contener imágenes, nombres, símbolos que pudieran implicar promoción personalizada de cualquier servidor público;

c) Las leyes en el ámbito de su competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado anteriormente y las sanciones a las que habrá lugar.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

Contenido de la tercera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 7-V-2008.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformaron los párrafos primero y cuarto, con la finalidad de asegurar que todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ejercicio de la administración y ejercicio de recursos públicos deben observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para alcanzar sus propósitos.

Asimismo, se establece que los resultados que se obtengan mediante el ejercicio de los recursos públicos se examinarán por instancias técnicas que establecidas por la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, con la finalidad de tomar en cuenta las revisiones, para la asignación de recursos públicos en los presupuestos anuales correspondientes.

Se adicionó también que la evaluación del ejercicio de los recursos federales asignados a los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se llevará a cabo por las instancias técnicas las entidades federativas.

Título octavo

De las Reformas a la Constitución
ARTÍCULO 135

ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Texto original

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 21-X-1966.

XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución, cuando el Congreso se halle en receso.

Título noveno

De la Inviolabilidad de la Constitución

ARTÍCULO 136

ARTÍCULO 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículos transitorios

Artículos transitorios de la Constitución
Política
de los Estados Unidos Mexicanos
ARTÍCULOS 1o. A 19

Artículos transitorios de relevancia
en las reformas a la Constitución

Artículos transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 10. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 20. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la

persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 3o. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el 1o. de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 4o. Los Senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 5o. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1o. de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 6o. El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 7o. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 8o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 9o. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 10. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado con aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 11. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 14. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Texto original

Queda suprimida la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 8-VII-1921.

XXIX Legislatura, 1-IX-1920/31-VIII-1922.

Se suprimieron las Secretarías de Instrucción Pública y de Bellas Artes.

ARTÍCULO 15. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

ARTÍCULO 16. El Congreso Constitucional en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas

de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6o. Transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

*Artículos transitorios
adicionados a la Constitución**

ARTÍCULO 17. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Texto original

Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1991.

Trayectoria del artículo
Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera adición publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se integró el artículo décimo séptimo transitorio a la Constitución.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se deroga el artículo décimo séptimo transitorio.

* Los artículos transitorios 17, 18 y 19 fueron publicados con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 28-I-1992.

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona nuevamente el transitorio, para establecer la propiedad del Estado sobre los templos y demás bienes destinados al culto público.

ARTÍCULO 18. Derogado.

Texto original

Los Senadores que se elijan a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1994.

Trayectoria del artículo

Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera adición publicada en el *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionó el artículo décimo octavo transitorio.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera reforma publicada en el *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece que los Senadores elegidos para la LIV Legislatura que sean nombrados en segundo lugar, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991, de esta manera, la Cámara de Senadores, desde esta fecha, no será renovada en su totalidad sino por mitades.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se deroga el artículo décimo octavo transitorio.

ARTÍCULO 19. Derogado.

Texto original

La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

Trayectoria del artículo Reformas constitucionales

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

Contenido de la primera adición publicada en el *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionó el artículo décimo noveno transitorio.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

Contenido de la segunda reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se deroga el artículo décimo noveno transitorio.

Artículos transitorios de relevancia en las reformas a la Constitución

Transitorios de la reforma del 31 de diciembre de 1994.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

ARTÍCULO 2o. Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

ARTÍCULO 3o. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobada el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 50. Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

ARTÍCULO 60. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto

anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

ARTÍCULO 7o. El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y el Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 80. Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

ARTÍCULO 90. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

ARTÍCULO 10. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda,

una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

ARTÍCULO 11. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

ARTÍCULO 12. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

*Transitorios de la reforma del 22 de agosto de 1996.
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.*

ARTÍCULO 10. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 20. Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única

ocasión no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3o. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros

electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 40. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del Artículo Tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

ARTÍCULO 50. Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 60. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones

que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 7o. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

ARTÍCULO 8o. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso *f*) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 9o. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la Base Segunda, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

ARTÍCULO 10. Lo dispuesto en la fracción II de la Base Tercera, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 11. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

ARTÍCULO 12. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

ARTÍCULO 13. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

Transitorios de la reforma del 14 de agosto de 2001.

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

ARTÍCULO 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 2o. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 3o. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

ARTÍCULO 4o. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Transitorios de la reforma del 14 de agosto de 2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo y un artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

ARTÍCULO 3o. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que

se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión

Transitorios de la reforma del 24 de agosto de 2009.

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 2o. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en el que haya entrado en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO 3o. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales]Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier remuneración en dinero o especie, solo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

ARTÍCULO 4o. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 5o. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Transitorio de la reforma del 27 de abril de 2010.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios de la reforma del 29 de julio de 2010.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Transitorios de la reforma del 6 de junio de 2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3o. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

ARTÍCULO 4o. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 10 de junio de 2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO 3o. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 40. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 50. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

ARTÍCULO 60. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

ARTÍCULO 70. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 80. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 9o. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Transitorios de la reforma del 14 de julio de 2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Transitorios de la reforma del 12 de octubre de 2011.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte.

Transitorios de la reforma del 26 de junio de 2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 3o. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Transitorios de la reforma del 9 de agosto de 2012.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO 30. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Transitorios de la reforma del 26 de febrero de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que

la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

ARTÍCULO 3o. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 5o. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución,

el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten,

conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 6o. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 5 de junio de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

Transitorios de la reforma del 11 de junio de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3o. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

ARTÍCULO 4o. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del

espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5o. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

ARTÍCULO 6o. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

ARTÍCULO 7o. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Eco-

nómica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8o. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad

de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que

establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación

asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de

competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir

los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma.

Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

ARTÍCULO 9o. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto.

Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

ARTÍCULO 10. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

ARTÍCULO 11. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

ARTÍCULO 12. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 15. Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el

crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus

servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 17. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los

concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 18. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

Transitorios de la reforma del 30 de septiembre de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto

Transitorios de la reforma del 8 de octubre de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2o. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis. La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO 30. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

Transitorios de la reforma del 20 de diciembre de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 30. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

ARTÍCULO 4o. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación.

La ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que hagan por cuenta de la Nación. Entre otras modalidades de contraprestaciones, deberán regularse las siguientes: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores. La Nación escogerá la modalidad de contraprestación atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Asimismo, la ley establecerá las contraprestaciones y contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares y regulará los

casos en que se les impondrá el pago a favor de la Nación por los productos extraídos que se les transfieran.

ARTÍCULO 5o. Las empresas productivas del Estado que cuenten con una asignación o suscriban un contrato para realizar actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, para el mismo fin, conforme a lo establecido en el presente Decreto, podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el periodo de transición a que se refiere el transitorio tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO 6o. La Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

El organismo deberá someter a consideración de la Secretaría del ramo en materia de Energía la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, que esté en capacidad de operar, a través de asignaciones. Para lo anterior, deberá acreditar que cuenta con las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer los hidrocarburos de

forma eficiente y competitiva. La solicitud se deberá presentar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe con los trabajos en un plazo de tres años, prorrogables por un periodo máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.

b) Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Deberá presentar un plan de desarrollo de dichos campos que incluya descripciones de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva.

Para la determinación de las características establecidas en cada asignación de extracción de hidrocarburos

se considerará la coexistencia de distintos campos en un área determinada. Con base en lo anterior, se podrá establecer la profundidad específica para cada asignación, de forma que las actividades extractivas puedan ser realizadas, por separado, en aquellos campos que se ubiquen en una misma área pero a diferente profundidad, con el fin de maximizar el desarrollo de recursos prospectivos en beneficio de la Nación.

En caso de que, como resultado del proceso de adjudicación de asignaciones para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos a que hace mención este transitorio, se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, éstas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía. El Estado podrá determinar una contraprestación al realizar una asignación. Las asignaciones no podrán ser transferidas sin aprobación de la Secretaría del ramo en materia de Energía.

Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Secretaría del ramo en materia de Energía, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de esta Constitución. Para ello, la Secretaría del ramo en materia de Energía contará con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En la migración de las asignaciones a contratos, cuando Petróleos Mexicanos elija contratar con particulares, a fin de determinar al particular contratista, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo la licitación en los términos que disponga la ley. La ley preverá, al menos, que la Secretaría del ramo en materia de Energía establezca los lineamientos técnicos y contractuales, y que la Secretaría del ramo en materia de Hacienda será la encargada de establecer las condiciones fiscales. En

estos casos, la administración del contrato estará sujeta a las mismas autoridades y mecanismos de control que aplicarán a los contratos suscritos por el Estado.

ARTÍCULO 70. Para promover la participación de cadenas productivas nacionales y locales, la ley establecerá, dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto, las bases y los porcentajes mínimos del contenido nacional en la proveeduría para la ejecución de las asignaciones y contratos a que se refiere el presente Decreto.

La ley deberá establecer mecanismos para fomentar la industria nacional en las materias de este Decreto.

Las disposiciones legales sobre contenido nacional deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

ARTÍCULO 80. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Los títulos de concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se otorguen con posterioridad, no conferirán derechos para la exploración y extracción del petróleo y

los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones. Los concesionarios deberán permitir la realización de estas actividades.

La ley preverá, cuando ello fuere técnicamente posible, mecanismos para facilitar la coexistencia de las actividades mencionadas en el presente transitorio con otras que realicen el Estado o los particulares.

ARTÍCULO 9o. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los contratos y las asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que se preverá que las bases y reglas de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

Asimismo, la ley preverá y regulará:

- a) Que los contratos cuenten con cláusulas de transparencia, que posibiliten que cualquier interesado los pueda consultar;
- b) Un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación de los contratos, y
- c) La divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos.

ARTÍCULO 10. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la

distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

d) A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras, el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 11. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura

necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 12. Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la comisión respectiva instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido para cada una de éstas por la Secretaría del ramo en materia de Energía, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que las comisiones respectivas instruirán al fiduciario la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

c) En el caso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dará prioridad al desarrollo y mantenimiento del Centro Nacional de Información de

Hidrocarburos, mismo que contendrá al menos la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos del país.

Los fideicomisos no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Los fideicomisos a que hace referencia este transitorio estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, cada Comisión deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de dichos recursos y demás información que sea de interés público.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo su cometido. El Presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 13. En el plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía sólo podrán ser removidos de su encargo por las causas graves que se establezcan al efecto; que podrán ser designados, nuevamente, por única ocasión para cubrir un segundo periodo, y que su

renovación se llevará a cabo de forma escalonada, a fin de asegurar el debido ejercicio de sus atribuciones.

Los actuales comisionados concluirán los periodos para los que fueron nombrados, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para nombrar a los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al comisionado que deberá cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Se nombrarán dos nuevos comisionados por cada Comisión, de manera escalonada, en los términos de los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 14. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario. La Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se expidan las normas a que se refiere el transitorio cuarto del presente Decreto.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley para:

1. Realizar los pagos establecidos en dichas asignaciones y contratos.

2. Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, o su equivalente, haya alcanzado su límite máximo, los recursos asignados al Fondo se destinarán al ahorro de largo plazo mencionado en el numeral 5. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico en materia del límite máximo del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización.

3. Realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera.

4. Transferir a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el cuatro punto siete por ciento del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón equivalente a la observada para los ingresos petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho ordinario sobre hidrocarburos, Derecho sobre hidrocarburos para

el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos. Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este numeral, se considerarán incluidos los recursos transferidos acorde a los numerales 2 y 3.

5. Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros.

Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo, sea igual o mayor al tres por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

a) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;

b) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;

c) Hasta por un monto equivalente a treinta por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría del ramo en materia de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y

d) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el

saldo del ahorro de largo plazo; en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente.

La asignación de recursos que corresponda a los incisos a), b), c) y d) anteriores no deberán tener como consecuencia que el saldo destinado a ahorro de largo plazo se reduzca por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. Sujeto a lo anterior y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Diputados podrá modificar los límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este numeral. Una vez que el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias que se realicen de acuerdo al numeral 4 del presente transitorio.

En caso de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o su equivalente, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la integración de recursos de ahorro público de largo plazo al Presupuesto de Egresos de la Federación, aún cuando el saldo de ahorro de largo plazo

se redujera por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. La integración de estos recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación se considerarán incluidos en la transferencia acorde con el numeral 4 del presente transitorio.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con la ley. Asimismo, deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, así como el destino de los ingresos del Estado Mexicano conforme a los párrafos anteriores.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

ARTÍCULO 15. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contará con un Comité Técnico integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. El titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Determinar la política de inversiones para los recursos de ahorro de largo plazo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del transitorio anterior.

b) Instruir a la institución fiduciaria para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior.

c) Recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la asignación de los montos correspondientes a los rubros generales establecidos en los incisos a), b), c) y d) del transitorio anterior. La Cámara de Diputados aprobará, con las modificaciones que estime convenientes, la asignación antes mencionada. En este proceso, la Cámara de Diputados no podrá asignar recursos a proyectos o programas específicos. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie acerca de la recomendación del Comité Técnico a más tardar el treinta de abril del mismo año, se considerará aprobada. Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año de que se trate. En el proceso de aprobación de dicho Proyecto, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en rubros generales que ya se hayan aprobado.

Lo anterior sin perjuicio de otros recursos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para proyectos y programas de inversión.

ARTÍCULO 16. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

a) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que le brinde servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se

determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 17. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

ARTÍCULO 19. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos. En la

organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

El fideicomiso a que hace referencia este transitorio estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la ley. Asimismo, la Agencia deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso, así como el uso y destino de dichos recursos.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Agencia, con el fin de que ésta pueda llevar a cabo su cometido. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 20. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Transitorios de la reforma del 27 de diciembre de 2013.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

ARTÍCULO 3o. Las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe

el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.

Transitorios de la reforma del 7 de febrero de 2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3o. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso,

la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 60. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del periodo para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.

II. En el caso de que sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; asimismo, se designarán los comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que formen parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los periodos de desempeño siguientes:

a) Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;

b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.

c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.

d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.

b) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.

c) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y

d) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 4o. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de noviembre de 2017.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.

c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.

d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.

e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.

f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 5o. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6o. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 7o. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 8o. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

ARTÍCULO 9o. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del

nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social. .

Transitorios de la reforma del 10 de febrero de 2014.

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO 2o. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo

aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

ARTÍCULO 3o. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

ARTÍCULO 4o. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio

Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

ARTÍCULO 5o. El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

ARTÍCULO 6o. Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

ARTÍCULO 7o. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

ARTÍCULO 8o. Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

ARTÍCULO 9o. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 11. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

ARTÍCULO 12. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 13. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 15. Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 16. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

ARTÍCULO 17. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que

se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

ARTÍCULO 18. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos

de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 19. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

ARTÍCULO 20. La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo

Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

ARTÍCULO 21. Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

Transitorios de la reforma del 17 de junio de 2014 (Artículo 4).

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

ARTÍCULO 3o. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

ARTÍCULO 4o. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

Transitorios de la reforma del 17 de junio de 2014 (Artículo 108).

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Índice

PRESENTACIÓN

LXI Legislatura, Cámara de Diputados 7

PRÓLOGO

Emilio Rabasa Gamboa 11

Título primero

CAPÍTULO I

De las Garantías Individuales

Artículos 1o. a 29 27

CAPÍTULO II

De los Mexicanos

Artículos 30 a 32 148

CAPÍTULO III

De los Extranjeros

Artículo 33 154

CAPÍTULO IV

De los Ciudadanos Mexicanos

Artículos 34 a 38 155

Título segundo

CAPÍTULO I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículos 39 a 41	167
-------------------------	-----

CAPÍTULO II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículos 42 a 48	188
-------------------------	-----

Título tercero

CAPÍTULO I

De la División de Poderes

Artículo 49	199
-------------------	-----

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

Artículos 50 a 79	200
-------------------------	-----

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

Artículos 80 a 93	295
-------------------------	-----

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

Artículos 94 a 107	319
--------------------------	-----

Título cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículos 108 a 114	389
---------------------------	-----

Título quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículos 115 a 122	407
---------------------------	-----

Título sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123	457
--------------------	-----

Título séptimo

Previsiones Generales

Artículos 124 a 134	483
---------------------------	-----

Título octavo

De las Reformas a la Constitución

Artículo 135	499
--------------------	-----

Título noveno

De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136	503
--------------------	-----

Artículos transitorios

Artículos transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 1o. a 19	507
--------------------------	-----

Artículos transitorios de relevancia

<i>en las reformas a la Constitución</i>	514
--	-----

Constitución del pueblo mexicano, se terminó de imprimir en la
Ciudad de México durante el mes de septiembre del año
2010. La edición, en papel de 75 gramos,
estuvo al cuidado de la oficina
litopográfica de la casa
Miguel Ángel Porrúa



Constitución del pueblo mexicano, se terminó en la Ciudad de México durante el mes de julio del año 2014. La edición impresa sobre papel de fabricación ecológica con *bulk* a 80 gramos, estuvo al cuidado de la oficina litotipográfica de la casa editora.



Constitución del pueblo



DERECHO


MAPorrúa
librero-editor • México

S E R I E
EL DERECHO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS